



# Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año VII núm. 83 mayo de 2013

## SUMARIO

QUEJAS.....	2
SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES .....	4
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....	41

## QUEJAS\*

### MAYO

En el mes, la CODHEM proporcionó 2 440 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

Asesorías									
VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Programas Especiales	Secretaría General	Total
569	364	296	295	416	204	149	132	15	2 440

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas								
	VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	111	107	98	148	130	60	52	706
Solicitudes de informe	134	104	116	166	162	60	40	782
Solicitud de medidas precautorias	16	9	17	24	13	8	9	96
Recursos de queja	-	1	-	-	-	3	-	4
Recursos de impugnación	1	-	-	1	-	1	-	3
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	1	1	-	1	-	-	-	3
Expedientes concluidos	99	85	121	145	99	70	18	637
- Quejas remitidas al archivo	95	81	115	133	91	70	15	600
- Quejas acumuladas	4	4	6	12	8	-	3	37
Expedientes en trámite**	352	475	291	360	573	169	143	2 363

\* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 30 de abril de 2013.

Causas de conclusión	MAYO
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	3
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	26
a) Mediación.	12
b) Conciliación.	14
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	257
a) Orientación.	222
b) Canalización.	35
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	37
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	215
VII. Por incompetencia.	65
1. Asuntos electorales.	-
2. Asuntos laborales.	4
3. Asuntos jurisdiccionales.	8
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	1
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo.	1
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	49
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado.	2
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente.	27
a) Quejas extemporáneas.	-
b) Quejas notoriamente improcedentes.	27
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo.	7
<b>Total</b>	<b>637</b>

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES

### RECOMENDACIÓN NÚM. 07/2013\*

\* Emitida al secretario de Educación del Estado de México el 3 de mayo de 2013, por violación a los derechos del niño a la protección de su integridad sexual y a la educación. El texto íntegro se encuentra en el expediente respectivo y consta de 55 fojas. Con pleno respeto al interés superior del niño, este organismo resolvió no citar nombres ni datos personales relacionados.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/350/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a los derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

#### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 4 de junio de 2012, N2 refirió a su padre Q2 que el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez le realizó tocamientos en su cuerpo, específicamente glúteos, durante la realización del taller de la banda de guerra, del cual el profesor era responsable en la jornada ampliada del programa de Escuelas de Tiempo Completo en la Escuela Primaria 20 de Noviembre en Chapultepec, México.

Ante el evento y al encontrarse en el plantel escolar, Q2 reclamó al docente su proceder, momento en el que el profesor Sergio García Portilla, director escolar, se incorporó a la discusión. Frente a los presentes y el propio servidor público, N2 y otra alumna refrendaron que éste les había realizado tocamientos en hombros, brazos y glúteos.

Asimismo, Q1 describió hechos similares –tocamientos– en perjuicio de su hija N1, atribuibles al docente Raúl Felipe Hernández Sánchez, los cuales fueron puestos del conocimiento del director escolar.

Durante la investigación, este organismo pudo constatar que la conducta atribuible al docente fue reiterada durante el ciclo escolar 2011-2012, entre los alumnos que tomaron el taller de banda

de guerra, con un comportamiento similar: tocamientos en diversas partes del cuerpo –cara, brazos, hombros, pechos, cintura, glúteos, genitales–, alusiones sexuales explícitas, así como insultos y amenazas; desprendiéndose de la evaluación psicológica practicada por personal de este organismo, rasgos de abuso sexual infligidos a alumnos de los grados 3°, 4°, 5° y 6° del plantel escolar.

Asimismo, se determinó que el profesor Sergio García Portilla, director del plantel, estaba al tanto de antecedentes similares desde enero de 2012, sin embargo, evitó realizar las investigaciones conducentes para deslindar las responsabilidades derivadas de la conducta indebida del profesor.

Por los acontecimientos antes descritos, se instruye en contra del profesor procesos penales identificados con las carpetas administrativas 150/2012, 164/2012, 187/2012, 03/2013 y 04/2013, ante el juez de control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México.

#### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se requirió al secretario de Educación del Estado de México el informe de ley, así como la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar el derecho a la educación y a salvaguardar la integridad física, sexual y psicológica de los menores afectados; en colaboración, se requirió información a la Procuraduría General de Justicia de la entidad, se recabó comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicó visitas de inspección en el plantel escolar, así como en la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos; se practicó visita de apoyo psicológico en la Escuela Primaria 20 de

Noviembre, ubicada en Chapultepec, México, obteniéndose una evaluación psicológica realizada por personal de este organismo a niños agraviados. Además, se recibió, admitió, desahogó y valoró las pruebas ofrecidas por la autoridad.

## PONDERACIONES

### Violaciones al derecho del niño a la protección de su integridad sexual y a la educación

Resulta irrefutable que la protección a la integridad de un niño es un ejercicio que, por autonomía, se preserva con firmeza e intuición en toda sociedad en la que impera un Estado de derecho, alteza de miras que comparte el precepto nuclear del interés superior de la infancia; desde luego, la protección se concede mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres u otras personas encargadas de su cuidado, como lo es un servidor público que ejerce la docencia.

Desde ese ámbito tuitivo, la escuela es una institución de la que se espera una sólida visión emancipadora de los derechos humanos y, por ende, se erige como una parte importante del bienestar de la niñez al favorecer el respeto de su dignidad bajo cualquier contexto y teniendo en mente lo que mejor le convenga.

El hecho de que la sociedad en su conjunto considere a la escuela pública como un espacio seguro en el que sean impensables datos de alarma en la integridad de un niño, es un asunto de la más alta prioridad, pues es consecuencia natural e inequívoca derivada ex profeso de todo lugar de enseñanza, desarrollo y sociabilización.

Se afirma de manera categórica que el entorno descrito es en gran medida asequible por la intercesión y guía del educador, quien viabiliza la práctica no sólo de los derechos, sino también de los deberes éticos del alumnado. La enseñanza profesional es un rasgo propio del derecho a la educación al producir repercusiones en la vida actual y futura del niño.

Es definitivo que la formación profesional del educador es a la vez un derecho e incentivo para el libre y pleno desarrollo de la infancia, y sus con-

secuencias prácticas no sólo demuestran respeto inmarcesible a esta etapa, sino que sitúan al niño como participante activo y necesario en el proceso de bienestar.

Lo descrito en líneas anteriores conforma una de las principales bazas para una educación de calidad, cuya influencia se acentúa en la educación primaria, cuan sustancial que es considerada como el principal sistema para impartir educación básica fuera de la familia<sup>1</sup>; de tal forma, la sublime consecución sólo puede ser una educación encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, en proporción al espíritu estatuido en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>.

Es innegable que en el caso particular de la niñez, el libre desarrollo de la personalidad es posible mediante una educación no violenta y respetuosa de su integridad, premisa y condición que exige tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al tenor del interés superior, nuestro país se impuso la adopción de definiciones reglamentarias que implican obligatoriedad en la toma de decisiones objetiva por parte de las autoridades administrativas, correspondiéndoles, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.<sup>3</sup>

El criterio anterior es concordante al ser aplicable a los niños y se extiende a instituciones públicas como las escuelas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, cuyas medidas deben enfocarse en atender y privilegiar en todo momento el interés superior del niño.<sup>4</sup>

De esta suerte, toda injerencia arbitraria e ilegítima que emane de actos de servidores públicos y se inflija a niños en formación es violatoria a derechos elementales, por lo que la pronta y oportuna

<sup>1</sup> Artículo 5° de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos. Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje, aprobada por la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, marzo 1990.

<sup>2</sup> Artículo 29.1, a).

<sup>3</sup> Párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Párrafo primero del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

tuna intervención de las autoridades es crucial para contener y evitar trasgresiones reiteradas e irreparables. Esto es así debido a la complementariedad e indivisibilidad de los derechos humanos que, tratándose de niños, ponen de relieve el interés superior, focalizándose en su pleno desarrollo; por tanto, si se consiente actos indebidos, se corre el riesgo de afectar gravemente derechos y principios de la infancia al convertirse en atentados a la integridad personal y al derecho a la educación, con secuelas que culminan inclusive en conductas de agresión física y sexual en un plantel escolar.

Por sentido común, se entiende la dañina magnitud de una agresión sexual en cualquier escenario, más aún si se suscita en el contexto escolar y es cometida por un docente e infligida a alumnos de enseñanza primaria, por lo que no es cuestión menor enfatizar el ánimo protector establecido en el catálogo normativo nacional e internacional, y que es de ineludible cumplimiento:

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

##### Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación [...]

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad

#### **Declaración de los Derechos del Niño**

##### Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

[...]

##### Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación [...] Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

##### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]

##### Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

##### Artículo 13. Derecho a la Educación

2. [...] la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz...

#### **Convención sobre los Derechos del Niño**

##### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos

encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

#### Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

[...]

#### Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

#### Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

[...]

#### Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

[...]

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación [...]

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia [...]

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

### Ley General de Educación

Artículo 2. Todo individuo tiene derecho a recibir educación [...]

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

[...]

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

[...]

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

[...]

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

[...]

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

### Ley de Educación del Estado de México

Artículo 13. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, así como un factor determinante para la adquisición de conocimientos, para la formación de mujeres y hombres con sentido de solidaridad social.

Artículo 14. La educación [...] aportará a los educandos una visión global del conocimiento que consolide la cultura de la paz y el desarrollo sostenible; y contribuirá a la equidad, a la formación integral de la persona y a su preparación para la vida.

Artículo 15. La educación que se preste en el Estado se centrará en el educando, propiciará el desarrollo integral y pertinente de sus

facultades; contribuirá al fortalecimiento de sus competencias, habilidades intelectuales, actitudes y valores; y responderá a los requerimientos de una sociedad dinámica inserta en un mundo competitivo.

### Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Artículo 8. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas, Privadas, Tribunales, Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo [...]

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal:

[...]

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

[...]

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual

En suma, los principios, directrices, criterios ordenadores y normas reconocen como objetivo cardinal el pleno desarrollo y protección de los niños, que en aras de satisfacer el interés superior del niño, como consideración primordial, insta a la Secretaría de Educación a intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta defensoría de habitantes documentó que el servidor público Raúl Felipe Hernández Sánchez, quien tenía a su cargo el taller de banda de



guerra del ciclo escolar 2011-2012 en la Escuela Primaria 20 de Noviembre en Chapultepec, dentro del horario normal de clase bajo la modalidad de jornada ampliada del programa Escuelas de Tiempo Completo, realizó una conducta de asedio a diversos alumnos que participaban en dicha actividad, de quienes tocó sus cuerpos directa o indirectamente e incluso les tomó impresiones fotográficas, además de mostrarles imágenes gráficas de personas desnudas.

En primer término, la conducta del profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez fue evidenciada por la alumna N2 mediante manuscrito autógrafo que, en palabras de la niña, describía la existencia de actos de naturaleza erótico sexual realizadas por el docente, al referir a la dicción: “el maestro me toco mi pompa”.

Es importante señalar que existen testimonios orientadores que avalan la explicación que antecede. Al respecto, el caudal de evidencias advierte una secuencia lógica y axiomática en los acontecimientos suscitados el 4 de junio de 2012, cuando dos niñas, entre ellas N2, buscaron hablar con el profesor Sergio García Portilla, director escolar del plantel, en un estado notorio de tensión emocional (llanto).

De igual forma, cobra relevancia el deponer de Q2, padre de N2, quien al tanto de los hechos – la versión sostenida fue que el docente le había tocado los glúteos a su hija y a otra niña– de inmediato increpó al profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez su proceder, momento en el cual el director escolar también intervino al encontrarse en el plantel educativo y quien, al corroborar la problemática, acompañó al quejoso a la presidencia municipal de Chapultepec, pues el servidor público fue trasladado por elementos policiales ante la autoridad impartidora de justicia administrativa del municipio.

La fiabilidad de los atestes es fortalecida por la información que el profesor Sergio García Portilla, director del plantel, plasmó en los informes generados y mediante su comparecencia ante esta defensoría de habitantes, al ser coincidentes con las exposiciones vertidas por Q2 y N2.

Más aún, la conducta adquirió rotundidad con la propia manifestación del profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez, quien si bien negó los hechos, aceptó que en su presencia las alumnas sostuvieron señalamientos firmes y directos en su persona,

e incluso los testimonió con mayor detalle durante su comparecencia ante este organismo: “(N2) decía que yo me atribuí a tocarla de sus brazos y bajar las manos hasta los glúteos, por lo que hace a (N7) señalaba también le tocaba sus brazos, que me ponía atrás de ellas y que en ese momento yo ahí me aprovechaba de ellas”.

Sobra decir que el denuesto produjo una afectación emocional a N2, tal y como se desprende de la evaluación psicológica practicada por personal de este organismo, la cual concluyó, una vez aplicadas entrevistas y pruebas en materia de psicología, que la alumna presentó características de abuso sexual ejercidas por el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez con secuelas.

Asimismo, se advirtió que la conducta del mentor de referencia fue sistemática y reiterada en contra de sus alumnos durante el ciclo escolar 2011-2012, aseveración que se señaló en las entrevistas realizadas a alumnos de diversos grados –3°, 4°, 5° y 6°– durante visita al plantel escolar el 13 de junio de 2012, de las que se derivó la evaluación psicológica enunciada.

Al respecto, los alumnos –acorde con su gradual desarrollo por edad, pues el docente era el único habilitado para dar el taller de banda de guerra a los grados participantes de la escuela– manifestaron las diversas acciones ejercidas por Raúl Felipe Hernández Sánchez, consistentes en encerrarlos en una bodega o perseguirlos a modo de juego y, con ese pretexto, tocarlos o abrazarlos, darles besos, tomarles fotografías, hacer tocamientos directos en diversas partes del cuerpo –cara, hombros, pecho, cintura, glúteos, genitales– y alusiones sexuales explícitas –realizar dibujos de personas desnudas o enseñarles imágenes gráficas e incitar a desnudarse a los alumnos, a las alumnas levantarles la falda y desabrocharles la blusa, chupar la boquilla de los instrumentos de música–, así como insultarlos y amenazarlos.

Así, hay elementos fácticos plenamente corroborados. En primer término, la existencia del espacio denominado bodega, consistente en un cuarto reducido con puerta metálica sin visibilidad al interior, destinado a guardar, entre otras cosas, los instrumentos musicales utilizados en el taller de banda de guerra, características observadas en visita de inspección por parte de personal de este organismo e incluso descritas en términos similares por el profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez, desprendiéndose además la posibilidad

del docente para poder manipular la puerta del inmueble mediante llave.

Por otra parte, se acreditó que el docente tomaba fotografías al alumnado, lo cual trató de justificar de la siguiente manera: “tomaba las fotografías a todo el grupo para recabar el trabajo o demostrarlo y se imprimían las que se enviaban a supervisor o al director”. Revelación controvertida por el director escolar quien, a pregunta expresa sobre la instrucción directa o la necesidad de tomar fotografías al alumnado, refirió: “Desconozco dicha situación, es más nunca se le solicitó que mostrara alguna”.

De igual forma, los diversos tocamientos e injerencias corporales fueron advertidos y conocidos por diversas personas, como P1, profesora del plantel, quien respecto al docente describió: “a la hora de enseñarles a tocar el tambor, les trataba de agarrar las manos para que movieran las baquetas, además de también señalar que les tocaba los hombros o brazos para indicarles cómo realizar bien su actividad”.

Asimismo, del ateste de T1, persona que no forma parte del personal administrativo ni escolar del plantel, se desprendió:

en algunas ocasiones me di cuenta que el profesor saludaba a las niñas de beso [...] un día un niño [...] me dijo que no querían entrar a clase porque el maestro Raúl Felipe Hernández Sánchez los tocaba en sus hombros, que les rozaba sus senos cuando les enseñaba a tocar el tambor, que a su compañera (N2) la tocaba, por lo que yo le pregunté a la niña y me confirmó [...] que cuando les enseñaba a tocar el tambor se les juntaba mucho y que les tocaba la espalda bajando la mano hacía su cadera, una niña (N28) también me dijo que la tocaba

Más aún, la conducta ejercida originó la sensible afectación de al menos 28 alumnos de diversos grados –de 3° a 6°–, encontrándose en la valoración psicológica características de abuso sexual y rasgos de maltrato físico; además de la interposición de seis denuncias en las que se estimó el tipo penal de actos libidinosos atribuido al profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez en contra de los alumnos N1, N2, N25, N26, N27 y N28, iniciándose sendas carpetas de investigación, cuyo estado actual es la vinculación a proceso otorgada por parte del juez de control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, en las correlativas: 191800060002912, 1918006002812, 191800060003012, 191800060003012 y 12012006002812.

Resultó ilustrativa la entrevista realizada por la representación social al alumno N26, quien de manera espontánea relató las agresiones directas con fines lascivos a las que fue sometido por el docente, y en palabras fieles describió: “baja su mano y me la mete en medio de las piernas hacia arriba y me agarra el pene y mis testículos”, manipulación que el profesor repitió en ocasión diversa.

Con todo, las manifestaciones apuntadas fueron conformes, en lo general, en materia de espacio, tiempo y secuencia, además de que presentaron criterios de credibilidad y validez, con un lenguaje propio y natural en niños impúberes, como consistencia, detalles específicos de la ofensa, estructura lógica y descripción de sucesos internos, además de síntomas de aprensión y molestia hacia su agresor; circunstancias que produjeron credibilidad plena para este organismo estatal.

Por la contundencia de elementos objetivos se pudo establecer que el docente tuvo un claro propósito: materializar sus intenciones libidinosas mediante un comportamiento distorsionado que incluyó intromisiones corporales que impactaron de forma negativa en niños impúberes, sin distinguir sexo ni edad, al afectar su intimidad de forma arbitraria. Asimismo, el abuso en el ejercicio de su encargo es palmario al ir en contra de una actividad cívica –la banda de guerra es un programa que promueve valores, estimula relaciones humanas y fortalece el sentido de identidad y pertenencia– al provocar con dicho ejercicio un acercamiento con miras a ejecutar asedio así como agresiones físicas y, finalmente, tocamientos de naturaleza sexual, sucesos que constituyen hechos evidentes y reiterados.

No se perdió de vista que si bien el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez actualmente ya no presta servicios en la Escuela Primaria 20 de Noviembre, al laborar únicamente en la jornada ampliada del programa de Escuelas de Tiempo Completo, lo cierto es que tiene lugar de trabajo en la Escuela Secundaria Técnica Industrial Número 33, en Rayón, dependiente de la misma secretaría, motivo por el cual deben de hacerse extensivas las medidas precautorias solicitadas por esta comisión a ese plantel, así como las demás conducentes respecto a la conducta evidenciada del docente.

b) Por otra parte, llamó la atención que la actuación del profesor Sergio García Portilla, en su carácter de máxima autoridad del plantel escolar, no fue oportuna y exhaustiva, pues impuesto del

conocimiento de los hechos omitió realizar una investigación seria y profesional tendente a revelar la conducta nociva, irresponsable y antijurídica que se atribuye al profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez en perjuicio de los alumnos de la Escuela Primaria 20 de Noviembre.

Se señaló que el directivo, previo conocimiento de los hechos suscitados el 4 de junio de 2012, estaba persuadido de la existencia de intromisiones corporales arbitrarias del profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez, que implicaban una afectación a la integridad personal de varias alumnas; no obstante, sin dimensionar la gravedad de la ominosa conducta, prescindió allegarse de medios de convicción suficientes, entre ellos entrevistar directamente a los alumnos del taller de la banda de guerra, tomar medidas protectoras, informar a sus padres y dar vista de inmediato a las autoridades competentes, omisión distante a la auténtica prevalencia del interés superior del niño.

En efecto, se constató en cúmulo documental que una docente del plantel (P1) informó al director escolar, desde enero de 2012, la inconformidad de cinco alumnas ante el trato recibido por el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez, consistente en tocamientos en manos, hombros y brazos. Posteriormente, y ante el cuestionamiento de P1 sobre las acciones tomadas por los hechos, manifestó que el directivo: “ya había platicado de la situación con todos los maestros hombres, no precisando que lo había realizado en específico con el maestro señalado como responsable”.

La aseveración que antecede es reconocida en términos similares por el propio servidor público Sergio García Portilla, quien a preguntas expresas por personal de este organismo, refirió:

¿Conoce de alguna otra situación similar se diera en otro momento, por parte del docente señalado como responsable? Sí, efectivamente en aproximadamente dos meses antes, una maestra de quinto año (P1) me comentó que las niñas de quinto grado le habían platicado que el maestro Raúl, les tocaba el hombro, les quería agarrar la mano con el pretexto de quererles enseñar a tocar el tambor, que quería sentarse con ellas en una banca pequeña que estaba afuera de la dirección y que las veía feo. ¿Qué acciones de investigación encaminó al saber de la situación

arriba descrita? [...] platicué inmediatamente con los cuatro maestros que trabajaban en el horario ampliado para comentarles las quejas de las niñas y así evitar que ellos realizaran esos actos que a las niñas no les parecía.

Es axiomático que la indiferente actuación muestra claramente que la autoridad escolar abordó y trató de solventar un asunto tan delicado, pues pone en riesgo derechos de niños impúberes que reciben enseñanza básica<sup>5</sup> como un trámite administrativo interno, al margen de una investigación seria y profesional en la que prime el interés superior del niño.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha llamado la atención sobre las omisiones perpetradas por autoridades facultadas para resolver de fondo situaciones abusivas en un plantel educativo, pues: “uno de los problemas más complejos es que los casos de violencia sexual ocurridos en la escuela son con frecuencia vistos como conflictos de la institución que deben ser resueltos sin la intervención del Estado”.<sup>6</sup>

Es innegable que el desinterés del director escolar por investigar a fondo la conducta y deslindar las responsabilidades que implicaban un abuso de índole sexual, le impidió allegarse de elementos objetivos que le hubiesen permitido conocer sobre posibles arbitrariedades cometidas al alumnado por el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez, en la inteligencia de que dicho servidor público impartía el taller de la banda de guerra a todo el plantel escolar.

En consecuencia, el ejercicio que se perfilaba como parámetro de referencia sobre el comportamiento del mentor, al ser necesario y urgente, era la entrevista personal del directivo con los niños que recibieron el taller de banda de guerra a efecto de recabar su opinión; sin embargo, el docente no materializó dicha acción bajo el argumento: “al otro día que acudí a visitar el grupo de tercero ‘B’ donde se encontraban las alumnas afectadas, ellas no estaban, ya que no acudieron ese día a la escuela, así en diversos días de esa semana”.

La importancia de recabar la opinión de los alumnos se reflejó en el depuesto de P1 y la evaluación en materia de psicología emitida por este organis-

<sup>5</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia de erradicar toda injerencia arbitraria, así como abusos de índole sexual.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Acceso a la justicia para mujeres y víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II, doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párrafo 131.

mo, la cual produjo convicciones derivadas tanto de entrevistas como del acercamiento directo con los alumnos del taller y advirtió que la conducta del docente fue reiterada durante todo el ciclo escolar 2011-2012, lo cual afectó a una cantidad considerable de niños, inclusive, la entrevista de la autoridad penal a uno de los niños agraviados (N26) permitió conocer que los antecedentes de la conducta indebida datan desde septiembre de 2011.

Ahora bien, se estableció que el director escolar, por los acontecimientos, solicitó a T1, persona que no forma parte del personal administrativo ni escolar del plantel, que vigilara al profesor, lo cual denota la deficiencia de su intervención; asimismo, deviene irrisorio que el servidor público Sergio García Portilla hubiera entrevistado a los niños para saber si el docente involucrado podía abrir la bodega de la escuela.

Por todo lo anterior, no es cuestión menor que el docente Sergio García Portilla, director de la Escuela Primaria 20 de Noviembre, haya pasado por alto la censurable conducta de Raúl Felipe Hernández Sánchez, toda vez que ante la reiteración de conductas impropias, transcurrieron seis meses para que por los hechos se diera vista al órgano de control interno y actuaran las autoridades competentes.

Cabe señalar que los deberes mencionados en el párrafo que antecede se encuentran perfectamente delimitados en el artículo 42, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el similar 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que en lo medular refieren:

[Artículo 42] XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la

Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto [...]

Artículo 41. Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación sexual [...] tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, así como de las autoridades competentes, sin perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato en sus diferentes modalidades o abuso de que sea objeto; esto es con el fin de tomar las medidas necesarias para su protección y en caso de situación de riesgo o peligro inminente, se solicitará al Ministerio Público, dicte las medidas de protección que permitan atender de manera urgente la situación que enfrenen las niñas, niños o adolescentes.

c) Se enfatizó que esta defensoría de habitantes, con el ánimo de hacer frente a conductas arbitrarias y abusivas imperantes en las aulas escolares trasgresoras del interés superior del niño, ha emprendido una delimitación de principios y derechos cuya protección y prevención deben ser de prioritaria atención de la secretaría del ramo con acciones de carácter permanente por sus funestas repercusiones y secuelas.

Al respecto, la Recomendación 2/2013, emitida el 26 de febrero de 2013 a esa secretaría, delimita la problemática de los castigos corporales derivada de la violencia institucional, por lo que en el punto segundo recomendatorio se solicitó la emisión de una circular dirigida a las autoridades educativas con el objeto de atender criterios puntuales coadyuvantes a erradicar el flagelo.

En la misma tesitura, derivado de los hechos plasmados a lo largo de esta recomendación, la defensoría estatal estimó pertinente que en la incursión de derechos humanos de ineludible atención por esa secretaría se establezca como un tema prioritario proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, exigencia puntualmente estatuida en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entrando en materia, se ha fijado la posición progresiva de los derechos humanos, su indivisibilidad y complementariedad, por lo que cualquier acción que enmarque el correcto respeto a los mismos

incidirá en la atenta aplicación de otros derechos, principios y libertades. En el caso concreto, la salvaguarda al derecho a la educación abonará en automático a la protección de la integridad personal de los niños, y por ende, a que todo abuso o injerencia arbitraria queden proscritos.

El abuso sexual, previa injerencia corporal indebida, es un acto atentatorio especialmente sensible que merece la acción inmediata y contundente de la sociedad en su conjunto, ejercicio que es de la mayor relevancia cuando se suscita en un plantel educativo al resultar afectado el derecho a la educación de los niños. Por tanto, este organismo no pasó desapercibido que, pese al reconocimiento de problemáticas que inciden en violaciones a derechos humanos, las autoridades educativas persisten en la indiferencia e indefinición, además de concurrir la falta de instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

Resulta sintomático que, ante hechos como el que nos ocupa, autoridades educativas y administrativas opten por minimizarlos y no investigarlos correctamente, toda vez que la simple posibilidad de impunidad pone una barrera infranqueable que desestimula la denuncia de los afectados, y lo que es peor, embozan un comportamiento dañino que puede repetirse si el servidor público agresor sigue con una responsabilidad frente a grupo, lo que implica una latente situación de riesgo ante la recurrencia de potenciales víctimas, como lo demuestran las evidencias y razonamientos vertidos.

Al respecto, cobra vigor que en determinado momento se llegue a desestimar la magnitud de un acontecimiento con rasgos de abuso sexual y se opongán razones incongruentes, como afirmar que el tipo penal en que incurrió el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez era perseguible por querrela, además que “existía oposición de los padres” y nadie había denunciado al servidor público.

Estos rasgos fueron repetidos por el director escolar ante la queja personal de Q2 y la refutación de los hechos de N2 el 4 de junio de 2012, y aunque en la especie se realizó una junta con padres de familia, el directivo sostuvo que ninguno hizo manifestación alguna, aunque no se generó documento alguno de la reunión. Asimismo, remitió un informe a la contraloría hasta el 5 de julio de 2012, es decir, un mes después de conocidos los hechos.

Como se advirtió, con su conducta, el docente afectó la estabilidad emocional de al menos 28 infantes y el conocimiento de los hechos propició la instauración de seis denuncias penales, de las cuales cinco de ellas fueron vinculadas a proceso por el juez competente, de ahí que en caso de no tomarse las decisiones apegadas a la justicia y a la razón frente a la reiteración de conductas que lesionan indebidamente los derechos humanos de los niños –aunado a la ausencia de procedimientos especiales y oportunos para facilitar la denuncia, concretar una investigación y aplicar las sanciones a que haya lugar– además de desatender el interés superior de la infancia, perpetúan la inobservancia del deber de prevención, que estipula:

todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa<sup>7</sup>

En consecuencia, como medida de carácter preventivo, obligatoria y permanente, es prioritario que las autoridades escolares de la Secretaría de mérito inhiban las conductas arbitrarias e ilícitas tomando medidas rotundas y contundentes, lo que envuelve que aquéllas constitutivas de abuso sexual en niños y adolescentes sean investigadas de manera inmediata agotándose todos los indicios y pruebas derivadas de la propia opinión de los niños; se ajusten invariablemente a la práctica de acciones suficientes para proteger su dignidad humana, y no se consienta la impunidad ni conductas execrables, dando vista de inmediato a las autoridades competentes de abusos como el que da cuenta este documento de Recomendación.

Por otra parte, es motivo de preocupación para esta Comisión que los docentes adscritos a esa dependencia refieran de forma sistemática que no han recibido cursos de capacitación en materia de derechos humanos ni conozcan los principios que rigen su actuación en su calidad de servidores públicos, independientemente de la antigüedad en el servicio encomendado.

Tampoco resultó inadvertido que el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez, pese a los actos descritos y antecedentes, siga teniendo responsabilidad

<sup>7</sup> CIDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, número 205, párrafo 252.

frente a grupo en la Escuela Secundaria Técnica e Industrial Número 33, en Rayón, por lo que es necesario se instrumente los mecanismos que permitan definir con resuelta idoneidad el perfil ético y psicológico del docente y se pondere su aptitud para seguir frente a grupo.

d) Se puntualizó que la probable responsabilidad penal en la que haya incurrido el profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez con motivo de su grave actuación ha sido vinculada a proceso en las carpetas administrativas: 150/2012, 164/2012, 187/2012, 03/2013 y 04/2013, que se instruyen ante juez de control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, autoridad jurisdiccional que, acorde con nuestro sistema de competencias, es la facultada para imponer las penas que conforme a derecho correspondan.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que los servidores públicos Raúl Felipe Hernández Sánchez y Sergio García Portilla, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a los derechos humanos de alumnos de diversos grados de la Escuela Primaria 20 de Noviembre, en Chapultepec.

Consecuentemente, corresponderá a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, dentro del expediente CI/SE/IP/210/2012, identificar las responsabilidades administrativas en comento.

Por todo lo expuesto, este organismo formuló al secretario de Educación del Estado de México las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Primera.** Se sirva solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la presente recomendación, que se anexó, se agregue al expediente CI/SE/IP/210/2012 y consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario co-

rrespondiente, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos Raúl Felipe Hernández Sánchez y Sergio García Portilla, por los actos y omisiones documentados y, en su caso, las sanciones que se imponga.

**Segunda.** En seguimiento al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, como medida de carácter preventivo, obligatorio y permanente, en armonía con el derecho a la educación, el interés superior del niño y enfocado en proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, se instruya a quien corresponda emitir una circular en la que se prevenga la obligación de las autoridades escolares y administrativas del nivel básico, de adoptar de inmediato las normas destinadas a investigar, deslindar y sancionar a nivel disciplinario y penal a los servidores públicos que cometan violaciones al derecho a la educación e integridad personal mediante abusos de índole sexual, lo cual implica aplicar la normatividad escolar vigente y dar vista tanto al órgano de control interno como a las autoridades competentes.

Asimismo, se informe inmediatamente de dichas conductas a los padres de familia y se tome en cuenta la opinión de los alumnos con relación al desempeño de su profesor de clase.

**Tercera.** Con el fin superior de preservar los derechos a la educación y a la integridad del alumado, se sirva instruir a quien competa, se tomen las medidas apropiadas a efecto de constatar que el profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez se encuentra apto psicológicamente para cumplir, de manera eficaz, con el servicio público que se le ha encomendado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial Número 33 en Rayón, México, y en caso contrario, efectuar las acciones legales y administrativas que sean procedentes.

**Cuarta.** Con miras en el pleno desarrollo de la personalidad de los niños afectados, ordene por escrito a quien competa, se realicen de manera inmediata las gestiones necesarias para que, previo consentimiento de sus padres o de quien ejerza su custodia, especialistas en materia de psicología otorguen a los menores afectados atención integral y personalizada, con el objeto de procurar un tratamiento que evalúe la afectación causada por el servidor público Raúl Felipe Hernández Sánchez y se privilegie el procedimiento oportuno que les

permita a los menores vigorizar los lazos afectivos, sociales y emocionales para su normal desarrollo psicológico. Sobre el particular, esta defensoría de habitantes ofreció su más amplia colaboración.

**Quinta.** Ordene por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del perso-

nal docente y directivo de la Escuela Primaria 20 de Noviembre, ubicada en Chapultepec, a efecto de fomentar en todos ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado, para que adopten como regla invariable de conducta el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes ofreció su más amplia colaboración.

## RECOMENDACIÓN NÚM. 08/2013\*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/249/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos de los menores 1 y 2<sup>1</sup>, atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 8 de marzo de 2012, alrededor de las 17:30 horas, con el argumento de que estaban incurriendo en “faltas a la moral”, los menores 1 y 2 fueron abordados por los policías municipales Federico Herrera de la Rosa e Iván Ortega Juárez, en la colonia Geovillas de San Isidro, La Paz, este último, en una cueva, golpeó en la cara a la niña 1 al tiempo que le preguntaba qué relación tenía con el menor 2.

En el interior del socavón, el elemento Iván Ortega Juárez bajó los pantalones de la menor a la altura de las rodillas y salió del lugar, momento en el que ingresó el policía Federico Herrera de la Rosa y la violó. Subsecuentemente, reingresó a la caverna el policía Iván Ortega Juárez, quien obligó a la menor 1 a realizarle sexo oral, le apuntó con su arma de cargo diciéndole que si oponía resistencia la mataría y posteriormente le impuso la cópula anal. Finalmente, la amenazó con la misma arma diciéndole que si decía algo de lo acontecido “ellos tenían demasiado poder para decir que fue su novio, más le convenía callar”.

Al momento de los hechos, el menor 2 permaneció fuera de la cueva con el elemento Federico Herrera de la Rosa, quien le apretaba el cuello y

los genitales mientras lo amenazaba de que él y su compañero lo habrían de acusar de violación; al momento en que salió del socavón Iván Ortega Juárez, intercambió lugar con su compañero, mismo quien al menor 2: “le saca una pistola y le pregunta sus datos, le dice que no fuera a ir de chismoso”. Al salir de la caverna Federico Herrera de la Rosa, ambos policías se retiraron.

Por los hechos se inició la Carpeta de Investigación 332840040074512, que se radicó con la diversa administrativa 179/2012 en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, y el expediente CIM-002-NUM001-2013 ante la Contraloría Municipal de La Paz; sumarios que se encuentran en trámite.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó informes al presidente municipal constitucional de La Paz y al procurador general de Justicia del Estado de México; en colaboración, se requirió información al Instituto de Salud del Estado de México, al Tribunal Superior de Justicia de la entidad y al Instituto Mexicano del Seguro Social; se recabó las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos de queja; se practicó visitas de inspección en el módulo de seguridad pública municipal, sito en la Unidad Habitacional Geovillas de San Isidro, La Paz, en el lugar de los hechos, en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, así como en la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales, en Nezahualcóyotl. Además, se recibió, desahogó y valoró las pruebas ofrecidas.

\* La Recomendación 8/2013 se emitió al presidente municipal constitucional de La Paz, Estado de México, el 20 de mayo de 2013, por violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, a la integridad personal, a no ser sometido a torturas, a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la protección de la honra y de la dignidad. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 52 fojas.

<sup>1</sup> Este organismo resolvió mantener en reserva el nombre de los menores tomando en cuenta el principio del interés superior del niño.

## PONDERACIONES

### I. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y a la integridad personal

Adyacente a su calidad de menores, los niños se encuentran en natural estado de vulnerabilidad, razón por la cual deben recibir protección especial en relación con el principio del interés superior del niño, con el cual toda manifestación estatal debe ser compatible, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia<sup>2</sup>, ya que cuando ésta es perpetrada en su agravio daña su salud física y mental, desestabiliza los entornos seguros de aprendizaje y hace estragos en la igualdad entre los géneros<sup>3</sup>.

En particular, la violencia contra las niñas y mujeres constituye violación de múltiples derechos humanos. El derecho a estar exento de violencia en la esfera pública y en la privada, estipulado en el artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, se prevé el derecho a la protección de otros derechos básicos: la vida, la integridad personal, la libertad, a no ser sometida a tortura, a igual protección ante y de la ley, y al efectivo acceso a la justicia, puesto que “la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de tales derechos”.<sup>4</sup>

En este sentido, la violencia sexual contra las niñas y mujeres configura una de las manifestaciones más claras de la cultura patriarcal que alienta a los hombres a creer que tienen derecho para controlar el cuerpo y la sexualidad de las mujeres. Esta violencia tiene consecuencias negativas tanto para la salud de las mujeres como para el desarrollo de su vida afectiva, familiar y social.<sup>5</sup>

Por ende, el derecho de los niños a no ser objeto de violencia, el similar de las mujeres a una vida libre de violencia y el respeto a la integridad personal, se encuentran reconocidos en varios instrumentos internacionales, a saber:

## Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

## Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Artículo 3. La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, econó-

<sup>2</sup> Comité sobre Derechos del Niño (CDN), Observación General Número 13, Derecho del Niño a no ser Objeto de ninguna Forma de Violencia, CRC/C/GC/13, 2011, párrafo 61.

<sup>3</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Hojas informativas sobre la protección de la infancia*, 2006, p. 6.

<sup>4</sup> CIDH; *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, capítulo VI: “Estudios especiales. Situación de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 1, rev. 1, 7 de marzo de 2003, párrafo 120.



mica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

[...]

c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona

[...]

e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

[...]

Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 19.2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal  
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará**

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d) El derecho a no ser sometida a torturas;

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

Asimismo, en el ámbito interno, se reconoce los mencionados derechos en los siguientes ordenamientos:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. [párrafos noveno y décimo]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[...]

Artículo 14. [Párrafo segundo]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

### **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**

Artículo 8. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas, Privadas, Tribunales, Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a

fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo.

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

[...]

El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal:

[...]

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

[...]

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual.

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**

Artículo 2. Los objetivos específicos de esta Ley son:

I. Coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado de México en coadyuvancia con los gobiernos municipales y los organismos autónomos para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas;

[...]

V. Establecer, promover, difundir y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, de igual forma se promoverán las acciones del gobierno del Estado de México, para la atención de las víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, así como de la sanción y la reeducación de las personas agresoras;

[...]

VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres y las niñas víctimas de violencia de género

Contrario a la normatividad señalada, esta comisión observó que los policías municipales de La Paz Iván Ortega Juárez y Federico Herrera de la Rosa vulneraron los aludidos derechos fundamentales de dos menores de edad, como a continuación se glosa:

a) El 8 de marzo de 2012, la menor 1 se encontraba acompañada del menor 2, en la colonia Geovillas de San Isidro, La Paz, cuando los policías municipales Federico Herrera de la Rosa e Iván Ortega Juárez, con el argumento de que sus acciones configuraban “faltas a la moral” dentro de una cueva del lugar, ejercieron violencia en su agravio.

Esto es así, toda vez que la menor 1 señaló que alrededor de las 17:30 horas de la citada fecha y lugar, el elemento Iván Ortega Juárez, al momento que le preguntaba el parentesco que tenía con el menor 2, la empujó, le pegó en la cara de lado derecho, la jaló de los cabellos y le dio otro golpe similar en el lado izquierdo de la cara.

Posteriormente, ingresó a la cueva el elemento Federico Herrera de la Rosa, quien sujetó sus manos mientras el policía Iván Ortega Juárez, tras bajarle el pantalón y ropa interior a la infante se retiró del lugar, oportunidad en que el primero de los mencionados le impuso la cópula a la menor: “el policía más viejo la empujo (sic) cayendo de espaldas [...] ya no estaba el policía más joven, el policía más viejo le abro (sic) las piernas [...] acostada boca arriba en el piso [...] se acuesta encima de ella introduciéndole su pene en su vagina, haciendo movimiento por un lapso de cinco minutos, sintiendo que eyaculó dentro de ella [...] luego se le quina (sic) de encima y sale de la cueva”.

Momentos después, nuevamente ingresó Iván Ortega Juárez, quien aprovechándose del estado desubicado de la menor, frente a ella

se saca el pene y la jala de los cabellos hacia su pene para que se lo chupara, pero le dio una mordida y eso molestó a este policía, le dio un golpe en la cabeza con el puño cerrado de lado derecho, saca su arma de fuego y se la puso en la cabeza diciéndole que se dejara o hasta ahí llegaba, una vez amenazada, guarda la pistola, la jala de los cabellos y la obliga a que se empine, ya estando en esa posición le introduce este policía su pene duro por el

ano, por espacio de tres a cuatro minutos, sintiendo que eyaculó dentro de ella, después de nuevo sacó su arma y se la puso enfrente diciéndole que si decía algo de lo que le hicieron, ellos tenían demasiado poder para decir que fue su novio, más le convenía callar

Versión de la agraviada que concordó con la del menor 2:

uno de los policías, el más joven y alto, mete a su prima a la cueva, el otro policía viejo y gordo se queda con él [...] al salir el policía flaco de la cueva, se queda con él, mientras que el policía gordo se mete [...] al salir el policía gordo de la cueva, de nuevo entra el flaco [...] al salir se van los dos del lugar que después salió su prima de la cueva llorando, diciéndole que los policías la habían violado, que le tocaron su cuerpo y le bajaron el pantalón

Así, la conducta perpetrada por ambos servidores públicos configuró actos de violencia, entendida como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.<sup>6</sup>

Sobre el particular, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México se prevén, entre otras formas de violencia, las siguientes:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

[...]

V. La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es

<sup>5</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II, doc.63, 4 de diciembre de 2011, párrafo 163.

<sup>6</sup> CDN, *Observación General Número 13 Derecho del Niño a No Ser Objeto de Ninguna Forma de Violencia*, CRC/C/GC/13, 2011, párrafo 4.

una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros

Conforme a lo señalado, en el presente caso se actualizaron los mencionados tipos de violencia, toda vez que para imponer la cópula a la menor 1 los policías Federico Herrera de la Rosa e Iván Ortega Juárez ejercieron tanto violencia física como moral en su agravio, abusando así de su relación de supra a subordinación con los niños agraviados, es decir, de su condición de servidores públicos con potestad para emplear la fuerza y armas de fuego.

De igual forma, se documentó que en las ocasiones en que la menor 1 mostró oposición hacia los actos que perpetraban los servidores públicos, fue sometida e intimidada de que le causarían agravios adicionales, tanto a ella como al menor 2; asimismo, ambos policías la amenazaron con sus armas de cargo, las cuales le fueron colocadas en la cabeza, además de que fue golpeada en la cara.

La acumulación de los actos cometidos en contra de ambos menores, las circunstancias físicas específicas de los hechos y la condición de vulnerabilidad derivada de su minoría de edad, se convirtieron en situaciones tendentes a propiciar que ambos policías municipales pudieran efectuar la violación sexual y, por ende, la conducente violencia en contra de la menor 1, que afectó su integridad personal.

Aunado a lo anterior, esta defensoría de habitantes recabó las manifestaciones efectuadas por los servidores públicos Federico Herrera de la Rosa e Iván Ortega Juárez en las que aceptaron haber mantenido relaciones sexuales con la menor 1, quien al tiempo de los hechos contaba con 14 años de edad.

En efecto, Federico Herrera de la Rosa manifestó: “ella me dijo que quería hacerlo conmigo para que los dejáramos ir, le dije que no se podía hacer eso, pero estuvo insistiendo diciendo que no le diría a nadie porque ella era la que lo estaba pidiendo, se bajó el pantalón y calzoncillos, traté de re-

sistirme pero accedí”. De igual modo, el servidor público Iván Ortega Juárez señaló: “al entrar la vi que tenía el pantalón desabrochado y me dijo que si no quería hacerlo con ella, que mi compañero ya había accedido, le dije que no estaba bien pero se bajó el pantalón y la verdad flaquee, no sé qué me pasó y pues tuve sexo con ella”.

Además, se allegaron a esta comisión las entrevistas de ambos elementos realizadas en sede ministerial con asistencia de su defensor, en las cuales aceptaron nuevamente haber mantenido relaciones sexuales con la menor 1, oportunidad en la que si bien los citados elementos señalaron que los actos se llevaron a cabo con el consentimiento de la menor, no acreditaron en modo alguno su dicho, y su sola versión resultó insuficiente para desvirtuar el diverso de la agraviada; por lo que resulta especialmente gravoso el que ambos elementos se valieran de su condición de servidores públicos integrantes de un cuerpo de policía, máxime que utilizaron armas de fuego para someter y amenazar a la menor 1 e imponerle los actos que configuraron violencia sexual.

Ahora bien, en el Bando Municipal de La Paz 2012, se señalaba, en su artículo 6° que la finalidad esencial del municipio es conservar la paz y tranquilidad social de su población, a través de fomentar el bienestar social y el desarrollo humano de sus habitantes; por tanto, la administración pública municipal, por conducto de sus servidores públicos, tiene como objetivos generales, entre otros:

- I. Preservar la dignidad de las personas y en consecuencia, observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que celebren por el presidente de la república, con la aprobación del Senado; y las leyes generales, federales y locales.
- II. Salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las niñas, niños y adolescentes [...] así como demás grupos en situación de vulnerabilidad

Sin embargo, los policías Federico Herrera de la Rosa e Iván Ortega Juárez realizaron actos contrarios a sus obligaciones como servidores públicos, de los que se destaca la violencia sexual en agravio de la niña, toda vez que ésta, además de haber trasgredido su integridad física, psíquica y moral, quebrantó su dignidad, al invadir una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual, y la despojó de su capacidad para to-

mar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.<sup>7</sup>

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido durante su jurisprudencia que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”.<sup>8</sup>

Así pues, para esta comisión, cuando la violación sexual sea cometida por un servidor público contra una niña, el acto es especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que necesariamente despliega el agente en su comisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta defensoría de habitantes concluyó que los actos perpetrados por Federico Herrera de la Rosa e Iván Ortega Juárez contra de la menor 1 trasgredieron sus derechos humanos, como niña, a no ser objeto de violencia, el correlativo de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y a la protección de su integridad personal.

b) Por otro lado, durante los hechos de queja el menor 2 sufrió actos desplegados por los policías Federico Herrera de la Rosa e Iván Ortega Juárez, que configuraron igualmente violaciones a sus derechos humanos a no ser objeto de violencia y a la integridad personal.

Se afirmó lo anterior toda vez que el infante 2 fue obligado a observar el momento en que Iván Ortega Juárez permaneció a solas con la menor 1 en una cueva, espacio de tiempo en el que el policía Federico Herrera de la Rosa lo amenazó “diciéndole que lo iban a acusar de violación, que este policía le puso la mano en el cuello apretándole fuertemente, apretándole sus genitales”, así como el momento en que salió de ese lugar el elemento Iván Ortega Juárez e intercambió el lugar con su compañero, mismo quien “le saca una pistola y le pregunta sus datos, le dice que no fuera a ir de chismoso”.

Ulteriormente salió de la caverna Federico Herrera de la Rosa, quien continuó custodiando al menor 2 hasta la salida de su compañero y ambos se apartaron del lugar; momento en el que pudo observar a su prima salir llorando de la cueva, quien le mencionó que los policías la habían violado.

Los actos desplegados por los elementos Federico Herrera de la Rosa e Iván Ortega Juárez en contra de la niña 1 también configuraron violencia en agravio del menor 2, toda vez que ambos policías orientaron su actuar a causarle intimidaciones de poder, consistentes en males graves a su persona, además del amago con armas de fuego, el sometimiento que Federico Herrera de la Rosa le impuso al sujetarlo de los genitales y del cuello; acciones que, en suma, produjeron en el menor 2 temor fundado de que su vida e integridad personal corrieran riesgo real, actual e inminente.

Asimismo, esta comisión consideró que además de la violencia física y moral infligida al menor 2, también sufrió afectaciones relacionadas con su presencia ante una situación de violencia cometida en contra de su familiar, lo anterior ya que presenció el momento en que los elementos de la policía municipal de La Paz permanecieron con la menor 1 en una cueva, e instantes después lo conminaron a que “no fuera a ir de chismoso” y posteriormente tuvo que presenciar el momento en que la agraviada salió de la cueva llorando y le dijo que “los policías la habían violado, que le tocaron su cuerpo y le bajaron el pantalón”, situaciones de las que es razonable inferir que durante el tiempo en que el agraviado estuvo fuera de la cueva, aun cuando recibió amenazas y violencia física hacia su persona, previsiblemente experimentó una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral.

c) Aunado a lo anterior, este organismo no desatiende el hecho de que las condiciones físicas y materiales del entorno en que se desarrollaron los hechos resultaron propicias para la comisión de las violaciones a derechos humanos perpetradas por los policías municipales de La Paz, Iván Ortega Juárez y Federico Herrera de la Rosa.

En este sentido, los municipios configuran una parte esencial del Estado y sus autoridades tie-

<sup>7</sup> CIDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, número 215, párrafo. 91.

<sup>8</sup> Cfr. CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, número. 160, párrafo 311.

nen el deber general de respeto y la obligación de garantía, la cual implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>9</sup> Como parte de dicha obligación, los órganos que integren el Estado tienen el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>10</sup>

En específico, se le ha encomendado al poder público la obligación de prevenir actos de violencia contra la mujer,<sup>11</sup> al igual que se ha señalado que “la violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir”<sup>12</sup> y se ha determinado que la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer; de tal forma que se deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.<sup>13</sup>

No obstante, esta defensoría de habitantes se constituyó en el lugar de los hechos y constató que había

camino de tierra con abundantes matorrales que no permitían la visibilidad de todo el inmueble [...] derivado de los cortes de tierra efectuados cuando era una mina se produjeron cuevas [...] en la primera de ellas, que corresponde al lugar de los hechos [...] en su entrada había un montículo de piedras [...] su interior era de aproximadamente tres metros de largo, dos metros de ancho y unos cuatro metros en su punto más alto [...] existencia de pedazos de ropa sucia, tales como playeras y trusas; en la segunda [...] para cuyo acceso

había que escalar alrededor de tres metros sobre piedra [...] tenía una especie de cortina, un bote y desperdicios; la tercera, con [...] medidas aproximadas de tres metros de largo por tres metros de ancho y unos tres metros de altura [...] a su ingreso existía un cúmulo de basura, así como llantas y ropa sucia, a su costado estaba la cuarta cueva, que contaba con tres metros de ancho y cinco de largo y unos tres metros de altura, donde se halló un sillón viejo, llantas, ropa y basura

Además, al tomarse en cuenta el dicho de la quejosa, quien afirmó: “sé que hay otras niñas que fueron violadas, hay una niña que dijo que fue violada, pero que no demandó”, el diverso de la encargada de ese predio en el sentido de que: “por las tardes muchos jóvenes se juntaban allí para ingerir bebidas alcohólicas y drogarse, por lo que el lugar era muy inseguro para los transeúntes, porque los asaltaban, que incluso ya se habían presentado algunos casos de violación a mujeres”, y las manifestaciones del propio policía municipal Federico Herrera de la Rosa, relativas a que: “es un lugar que se presta para que se vayan a drogar y se den asaltos a la gente que llega a pasar por ahí, de hecho se habían dado varias situaciones” que, en lo general, tienen proporción en materia de espacio, tiempo y personas, además presentan criterios de credibilidad y validez como son consistencia, detalles de los usos que propician las condiciones del inmueble, estructura lógica y descripción de sucesos, los cuales producen convicción de que dicho lugar ha sido ocupado para fines ilícitos.

Cabe destacar que el secretario general de Naciones Unidas se ha pronunciado en el sentido de que constituye una buena práctica para la promoción de la seguridad pública:

hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y detectándose los lugares peligrosos, examinando los temores de las mujeres y solicitando a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la la-

<sup>9</sup> Cfr. CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez y otros vs. Honduras*, Fondo, serie C, número 4, párrafo 166; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, número 158, párrafo 92; y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, serie C, número 154, párrafo 110.

<sup>10</sup> Cfr. CIDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, serie C, número 5, párrafo 182.

<sup>11</sup> División para el Adelanto de la Mujer, *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos*, Naciones Unidas, 2006.

<sup>12</sup> Paulo Sergio Pinheiro (ONU), *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*, (A/61/299), Naciones Unidas, 2006, párrafo 1.

<sup>13</sup> CIDH, *Caso González y Otras vs. México (Caso Campo Algodonero)*, serie C, número 205, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, párrafo 258.

bor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas.<sup>14</sup>

En mérito de lo anterior, se actualiza la imposterizable obligación de la administración municipal de La Paz de prever lo necesario respecto de ese predio para salvaguardar los derechos de las personas en ese lugar, en especial de las mujeres y los niños, máxime que en sus alrededores hay zonas de juegos para menores de edad y asentamientos humanos.

## **II. Violación a los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante, misma que ha sido condenada y prohibida por el derecho internacional de manera absoluta por considerarse una de las vejaciones más grandes en contra de la dignidad humana.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en contra de los menores de edad incluyen todo acto de violencia contra un niño para obligarlo a realizar actividades contra su voluntad, cometido por lo general por la policía y otros agentes del orden público, el personal de los hogares y residencias y otras instituciones y las personas que tienen autoridad sobre el niño, incluidos los agentes armados no estatales. Las víctimas son a menudo niños carentes de protección de los adultos encargados de defender sus derechos y su interés superior,<sup>15</sup> situación que se agrava por su condición de vulnerabilidad que deriva de su minoría de edad.

Igualmente se prevé en diferentes instrumentos internacionales la obligación de garantizar el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a la integridad personal, a saber:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5°, se señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; en la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre se establece en su artículo 1° el derecho de todo ser humano a la seguridad de su persona; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé, en su artículo 7°, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual forma, y con carácter vinculante para nuestro país, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 4°, se prevé que todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5°, se reconoce el derecho a la integridad personal, que implica el respeto a la integridad, e igualmente señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo sentido, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se señala, en su ordinal 1°, que los Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de dicha convención, y en su artículo 6° se establece la obligación estatal de emprender medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Del mismo modo, en el ámbito jurídico interno se ha instaurado el derecho a la integridad personal, así como la prohibición de la tortura en todos los niveles de gobierno. En primer término, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, se establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. En este mismo orden de ideas, se expidió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y posteriormente la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, en las cuales se estipula la prohibición de cometer dichos actos, así como las sanciones a los mismos.

Ahora bien, es oportuno precisar que en varios instrumentos se ha desarrollado la definición de tortura, tal como en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1. Se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra

<sup>14</sup> División para el Adelanto de la Mujer, *op. cit.*, p. 152.

<sup>15</sup> *Cfr.* CDN, Observación General Número 13, Derecho del Niño a no Ser Objeto de Ninguna Forma de Violencia, CRC/C/GC/13, 2011, párrafo 26.

persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

Affn, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se establece el término tortura como:

Artículo 1. Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Igualmente, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2°, se prevé que se entenderá por tortura:

Artículo 2. Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, se prevé que comete el delito de tortura el servidor público que:

con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes: I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada; II. Castigarla por cualquier acto que haya

cometido o se sospeche que ha cometido; o III. Obtener placer para sí o para algún tercero. IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.

Además, en la mencionada ley estatal, se establece la agravante en las penas en caso de que la tortura haya sido cometida en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

d) En este contexto, puede configurarse tortura cuando los sujetos activos sean agentes estatales o cuando un particular actúe bajo el consentimiento del Estado en su comisión. Así, esta defensoría de habitantes consideró suficientemente acreditado que en el presente asunto se configuró tortura en agravio de la menor 1, tomando en consideración que la violación sexual fue cometida por los policías Federico Herrera de la Rosa e Iván Ortega Juárez.

En efecto, en el asunto que nos ocupó se debe tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual se señala que habrá tortura cuando el maltrato cumpla con los siguientes requisitos: sea intencional, cause severos sufrimientos físicos o mentales, y se cometa con determinado fin o propósito:

### **Intencionalidad**

Se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación.<sup>16</sup>

En el presente caso, de las evidencias que se allegó este Organismo se desprendió que los actos de violencia efectuados por los elementos de la policía municipal de La Paz, fueron deliberadamente infligidos en contra de la agraviada, toda vez que con el argumento de que ambos niños cometían... *faltas a la moral*...la obligaron a sostener relaciones sexuales con ellos; actos de violencia que necesariamente le produjeron penas así como sufrimientos físicos y mentales.

### **Sufrimiento Físico y Mental Severo**

Para analizar la severidad del sufrimiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señala-

<sup>16</sup> CIDH, *Caso Baldeón García vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, número 147, párrafo 120.



do que se deben tomar en cuenta las condiciones específicas en las que se desarrolló el agravio y en ese caso analizar cada caso en concreto, tomando en cuenta las características del trato, tales como: la duración, el método utilizado o la forma en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos tanto físicos como mentales que dichas acciones pueden causar, así como las condiciones específicas de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, y el estado de salud.<sup>17</sup>

En este caso, tanto la menor agraviada como su primo fueron coaccionados por los policías Iván Ortega Juárez y Federico Herrera de la Rosa a permanecer, respectivamente, en una cueva mediante actos de violencia física y moral para efectuar actos de tortura y amenazarlos con armas de fuego.

Además, agrava la situación particular del caso el hecho de que ambos eran menores de edad, pero sobretudo la violencia sexual ejercida contra la menor 1.

Asimismo, las condiciones físicas propias de la zona donde fueron cometidos los hechos favoreció que se llevaran a cabo los actos de tortura ya que “corresponde a un predio que fue utilizado como mina y que se sitúa a un costado del área deportiva de la unidad habitacional [...] cuya barda que lo delimita estaba destruida [...] hay caminos de tierra con abundantes matorrales que no permitían la visibilidad de todo el inmueble [...] derivado de los cortes de tierra efectuados cuando era una mina se produjeron cuevas”, una de ellas en donde materialmente se llevaron a cabo los hechos de tortura.

Aunado a lo anterior, en la hoja de referencia-contrareferencia del 4 de abril de 2012, se asentó las consecuencias psicológicas inmediatas a la ejecución de los hechos:

Referencia: Urgente [...] envió a la especialidad hospital psiquiátrico infantil [...] Diagnóstico de envío: Trastorno psicótico agudo polimorfo sin síntomas de esquizofrenia [...] inmunología de embarazo [...] resultado negativo [...] es agredida sexualmente por terceros [...] a los 2 días presenta temor a estar sola en la noche llega a gritar, presenta alucinaciones visuales y auditivas [...] realiza gesta suicida y presenta sentimientos de tristeza y minusvalía [...] continúa con alucinaciones.

Considero pertinente la posibilidad de manejo en medios controlados ya que el PA de la paxiente (sic) pone en peligro su integridad y la de terceros

Ahora bien, los efectos mentales que acarreo la violación sexual en la menor agraviada, tomando en cuenta la naturaleza del acto y su vulnerabilidad, permite presumir a este organismo que el sufrimiento ocasionado será latente e irreparable, ello con base en lo determinado por el perito en la materia, quien posterior a la impresión psicodiagnóstica de la menor 1 concluyó que:

presenta indicadores psicológicos tales como: depresión, ansiedad, alteraciones en sus patrones de comportamiento (sueño y alimentación), miedo, sentimientos de culpabilidad, deterioro en el autoconcepto, aislamiento, agresividad y extrema dependencia, dichos indicadores [...] se han encontrado consistentemente en víctimas de violencia sexual [...] tiende a exacerbar los indicadores identificados [...]

**Sugerencias** [...] valoración psiquiátrica con la finalidad de establecer un diagnóstico y plan de tratamiento ante el cuadro depresivo que presenta donde las ideas delirantes y de suicidio comprometen su desarrollo [...] psicoterapia especializada en el manejo de trauma por violencia sexual

Por su parte, las lesiones causadas a la menor agraviada se asentaron en la respectiva inspección en su cuerpo:

se le encontró [...] escoriación lineal en región interescapular sobre línea media, equimosis rojiza en región esternal, múltiples escoriaciones lineales con estigmas ungeales en ambos glúteos (sic) labios mayores con presencia de equimosis rojiza en las caras internas de ambos labios en su tercio anterior, separados los menores se observara equimosis violácea en labio menor izquierdo en su tercio medio y equimosis violácea en labio menor derecho en su tercio medio y equimosis violácea en labio menor derecho en su tercio medio [...] salida de secreción blanquecina abundante en introito vaginal

Condiciones que ameritaron la intervención inmediata de profesionales de la ciencia médica, a efecto de garantizar el adecuado estado físico de la menor agraviada, como obra en el correspondiente expediente clínico.

<sup>17</sup> Cfr. CIDH, *Caso Rosendo Cantú vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, número 216, párrafo 112; *Caso Villagrán Morales vs. Guatemala*, Fondo, serie C, número 63, párrafo 74; *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, número 164, párrafo 83.

Se ha establecido que en los casos de violación sexual, por la naturaleza de los actos, toma especial relevancia el testimonio del ofendido; en el presente caso la menor 1 refirió, ante este organismo, aseveraciones que comprueban la violencia física empleada en su contra.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.<sup>18</sup> Así pues, se hace inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando se carezca de evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Por lo tanto, no es necesario que en todos los casos las consecuencias de una violación sexual sean enfermedades o lesiones corporales, si no que meramente por la realización de la violación sexual, las mujeres víctimas de esta, experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.<sup>19</sup>

Lo anterior, ya que uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales,<sup>20</sup> lo cual se acreditó fehacientemente en los hechos descritos.

En el presente caso, la menor 1 fue víctima de actos de violencia sexual y control físico atribuible a los elementos policiales Iván Ortega Juárez y Federico Herrera de la Rosa; agravado lo anterior por la condición de vulnerabilidad en que se encontraba y las condiciones físicas del entorno que propiciaron dicha violación.

Esta defensoría de habitantes consideró que el haber sido obligada a mantener relaciones sexuales con dos agentes del estado, armados y uniformados, quienes mutuamente consintieron sus hechos, configura un acto sumamente severo que produjo sufrimiento físico, psicológico y moral de la menor 1.

### **Finalidad**

Para que un acto configure tortura se debe haber cometido con el fin de producir en la víctima un

determinado resultado, es decir, con una intención. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye, entre otros fines, el castigo personal y la intimidación. En este sentido, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.<sup>21</sup>

De lo anterior, se desprende que la menor agraviada fue violada con el objeto de ser castigada, intimidada y producir placer en sus dos agresores. En conjunto, se actualizaron dichos supuestos desde el momento en que los sujetos activos, en su carácter de servidores públicos abusaron de su poder para sancionar una pretendida falta administrativa, que no se demostró, utilizando para ello su investidura y armas de cargo; así, ambos policías redujeron la personalidad de ambas víctimas y obtuvieron placer al perpetrar la violación sexual.

En este sentido, se ha señalado que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realice, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto<sup>22</sup>, requisitos que en el presente caso se consideran acreditados, ya que la violación sexual también transgredió la integridad personal de la menor y constituyó tortura, contrario a los estándares nacionales e internacionales anteriormente mencionados.

### **III. Violación al derecho a la protección de la honra y de la dignidad**

La violencia contra la mujer no sólo constituye violación a derechos humanos, es también “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y a su vez “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.<sup>23</sup>

En este sentido, el derecho a la honra y a la dignidad se relaciona con el concepto de vida privada, el cual comprende, entre otros ámbitos protegi-

<sup>18</sup> Cfr. CIDH, *Caso Rosendo Cantú vs. México*, párrafo 114; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, serie C, número 69, párrafo 100.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párrafo 114.

<sup>20</sup> ONU, *Manual para la Investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul, 2004, párrafo 235.

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú vs. México...* párrafo 117.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México...* párrafo 128.

dos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.<sup>24</sup>

El derecho a la honra y a la dignidad se encuentran reconocidos en varios instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos, numeral 12; Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11; cuerpos normativos en los cuales convergen en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar e igualmente señalan que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra y reputación.

Asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, numeral 16, se prevé protección específica a los menores de edad, y que ninguno podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; y en el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citado, se reconoce el mismo derecho.

e) Consecuentemente, esta defensoría de habitantes consideró que la violación sexual perpetrada por los policías Iván Ortega Juárez y Federico Herrera de la Rosa en agravio de la menor 1 vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, al configurar actos que necesariamente incidieron negativamente en su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral e inclusive social, y por ende la correlativa trasgresión a su derecho a la honra y a la dignidad.

#### IV. Responsabilidad por violaciones a derechos humanos

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este organismo en la investigación de los hechos permiten afirmar que los servidores públicos Enrique Herrera de la Rosa e Iván Ortega Juárez, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, XXII y XXIV, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En este orden de ideas, compete a la Contraloría Municipal de La Paz identificar las responsabilidades administrativas en comento. Así, es inconcuso

que dicha instancia deberá perfeccionar, en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta recomendación para que, adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

No escapa a esta comisión que la probable responsabilidad penal que pudiera resultar a los policías municipales Iván Ortega Juárez y Federico Herrera de la Rosa, relacionada con los hechos, está siendo motivo de estudio en la Carpeta Administrativa 179/2012 radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, que actualmente se encuentra en trámite.

Por lo expuesto, este organismo formuló al presidente municipal constitucional de La Paz las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

**Primera.** Solicite por escrito al titular de la Contraloría Municipal de La Paz agregue la copia certificada de esta recomendación, que se anexó, al expediente CIM-002-NUM001-2013, en el cual se investiga la actuación de los policías municipales Federico Herrera de la Rosa e Iván Ortega Juárez, e inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que ambos incurrieron por los actos documentados, considerando las evidencias, precisiones y ponderaciones del presente documento, que adminiculadas con los medios de prueba que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

**Segunda.** Ordene por escrito a quien corresponda emprenda de forma inmediata las acciones necesarias para evitar que las documentadas condiciones del predio relacionado con los hechos de queja continúen representando peligro para los habitantes y transeúntes de la Colonia Geovillas de San Isidro, La Paz.

**Tercera.** Ordene por escrito a quien compete se realicen de manera inmediata las gestiones necesarias para que especialistas en psicología o psiquiatría otorguen a los menores agraviados,

<sup>23</sup> Cfr. CIDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párrafo 118.

<sup>24</sup> Cfr. CIDH, *Caso Rosendo Cantú vs. México...* párrafo 119.

previo consentimiento de sus padres o tutores, atención integral y personalizada con el objeto de procurarles tratamientos que evalúen las afectaciones, en su caso, causadas por los hechos de queja; para lo cual este organismo ofreció su más amplia colaboración.

**Cuarta.** Ordene por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización a los elementos de seguridad pública municipal de La Paz, en las materias de derechos huma-

nos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal policial; en los cuales se deberá incluir especial mención de los instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la protección de los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, de los derechos del niño, así como aquellos relacionados con la prevención y sanción de la tortura y otros actos o penas crueles, inhumanos o degradantes; para lo cual esta defensoría de habitantes ofreció su más amplia colaboración.

## RECOMENDACIÓN NÚM. 09/2013\*

\* Emitida al presidente municipal constitucional de Melchor Ocampo el 30 de mayo de 2013, por violación de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad física y a la vida. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 62 fojas

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/375/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos de V1, cuyo nombre se cita en anexo confidencial, al igual que el de testigos y familiares, atendiendo a la naturaleza de las violaciones documentadas. Sustenta lo anterior las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 18 de marzo de 2012, los elementos policiales de Melchor Ocampo, Jorge Luis López Domínguez y Filemón Manuel López Santiago, aseguraron en un domicilio particular a V1 por una presunta infracción al bando municipal, dejándolo en depósito del oficial de guardia Bonifacio García Reyes, quien elaboró la puesta a disposición entregándosela al entonces oficial calificador Eric Olmedo Aguilar, quien se limitó a ordenarles que hicieran los trámites correspondientes al estar ocupado, lo cual originó que los elementos policiales ingresaran al asegurado a una celda de la cárcel municipal sin previa garantía de audiencia ni calificación. Posteriormente, el asegurado, en tenso estado emocional –había ingerido bebidas alcohólicas– decidió acabar con su vida una vez confinado al área de aseguramiento y al no otorgársele la debida custodia y vigilancia.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó la implementación de medidas precautorias tendientes a salvaguardar la integridad física de las

personas que fueran ingresadas al área de galeras municipales de Melchor Ocampo, así como el informe de ley al presidente municipal, en colaboración se requirió información al procurador general de Justicia de la entidad, se recabó las comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos y se practicó visitas de inspección tanto a las galeras de la cárcel municipal de Melchor Ocampo como a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Corporaciones Policiacas con sede en Tlalnepantla.

### PONDERACIONES

La seguridad jurídica es una manifestación inequívoca del Estado de derecho, al procurar, mediante la creación de un catálogo normativo oportuno, la sujeción al marco jurídico necesario para proteger a la ciudadanía. Desde luego, el principio se sustenta en la necesidad de que el ciudadano conozca de forma previa las normas que le son aplicables, pero al mismo tiempo prevalece la exigencia de que la interpretación y aplicación de las normas coincidan con las que la sociedad asume o entiende como válidas.

En este contexto, el principio de legalidad se vincula con el imperio de la ley, cuya importancia radica en que toda persona investida de un poder público, invariablemente, debe someter su actuación a la norma, por lo que la legalidad implica supremacía de la ley, y toda autoridad o servidor público deben subordinarse a su mandato en tanto son un medio con cariz humano que hace posible su correcta vigencia.

Se añade a la seguridad jurídica el criterio que sustenta la certeza ciudadana y que impele a la per-

sona a tener confianza en la actividad de un ordenamiento y se logre su libre adhesión al mismo; por tanto, el principio aplica cuando el ciudadano es consciente de las implicaciones de sus actos y omisiones al ser persuadido de su falta, por lo que se inclinará de forma voluntaria a ajustar su conducta a las leyes.

En este sentido, tiene relevancia capital el debido proceso administrativo, al ser su respeto puntual un derecho humano cuyo cabal cumplimiento recae en las autoridades administrativas; luego entonces, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro, cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.<sup>1</sup>

Al tratarse de la impartición de justicia administrativa municipal, corresponde al oficial calificador de los ayuntamientos en la entidad la potestad sancionadora cuando un ciudadano incurre en faltas o infracciones a los respectivos bandos municipales y, previa aplicación imparcial de los pertinentes procedimientos administrativos que valoren la legalidad del aseguramiento del ciudadano, sus resoluciones deben ser prontas y expeditas.

Por las circunstancias propias que entraña el calificar e imponer sanciones, considerándose la actuación preliminar de agentes del orden municipal, deviene necesario que en todo momento se preserve la integridad de las personas, lo cual exige su conservación física y psíquica, sobre todo cuando de manera transitoria pueda verse restringida la libertad.

Al respecto, entre otras acciones, cobra vigor la adecuada vigilancia y custodia, toda vez que los servidores públicos involucrados en la impartición de justicia municipal en sede administrativa, tanto personal de la oficialía calificadora como elementos policiales, se convierten en garantes de las personas aseguradas, al ordenar y aceptar su resguardo; por ende, cualquier riesgo a la vida e integridad constituyen una omisión al deber de cuidado por parte de dichas autoridades.

El interés del Estado en la preservación de la vida se considera de la mayor relevancia y una de sus

máximas prioridades. Luego entonces, la obligación de las instituciones públicas para proteger a las personas supone una exigencia ineludible a la protección física y la conservación de la vida.

Con todo, el axioma principal lo constituye el debido proceso, entendido como el conjunto de requisitos mínimos que conviene observarse para que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto de autoridad; mismos que indefectiblemente deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, tales como: constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y, además, expresen los fundamentos y motivos que sustenten sus decisiones.

En contexto, la normatividad que rige en nuestro país es concordante y precisa según extremos dispuestos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar que toda autoridad, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, está obligada a actuar con apego a la legalidad.

Cabe destacar que nuestro país se impuso la adopción de definiciones reglamentarias que implican obligatoriedad en la toma de decisiones por parte de las autoridades administrativas, correspondiéndoles, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.<sup>2</sup>

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio pro persona, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios, cuando involucre proteger derechos humanos.<sup>3</sup>

La nomenclatura jurídica internacional también enuncia parámetros perfectamente delimitados. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 3° que: “Todo individuo tiene dere-

<sup>1</sup> Cfr. CIDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia del 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, número 72, párrafo 127.

<sup>2</sup> Párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> Cfr. “Principio ‘pro personae’, El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª, XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

cho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre precisa en el numeral I que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y en el diverso XXV que: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone en el artículo 6.1 que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley”; asimismo, en sus similares 9.1: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”; y 9.3: “Toda persona detenida [...] será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer sus funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad”; y en su numeral 14.1: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente”.

En el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, se refiere en su principio 2 que: “El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”; en su principio 4: “Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”; en su diverso 16.1: “Prontamente después de su arresto... la persona detenida... tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia”; y en el 35.1: “Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas de derecho interno aplicables en materia de responsabilidad”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prescribe en el artículo 7.1: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”; en el similar 7.5: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante

un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, o a ser puesta en libertad”; y en el diverso 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones”.

En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio I, dice que:

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad

En su diverso IV refiere: “Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada”. En el similar IX indica:

1. Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley. A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad [...]

3. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento

Asimismo, en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para su organización y funcionamiento.

Por su parte, el artículo 31, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los ayuntamientos promoverán lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones, entre ellas, la calificadora, cuya forma de organización y funcionamiento están previstas en el Título V de dicha ley.

De ahí la gravedad de los hechos y sus consecuencias cuando la omisión o desacato a la ley provienen de un servidor público o autoridad. En el caso, se advirtió violaciones a derechos humanos producto de diversas irregularidades relacionadas con las funciones calificadora y de seguridad pública preventiva en Melchor Ocampo, México, lo cual originó la aparición de conductas excesivas, desproporcionadas, omisas y arbitrarias que favorecieron el deceso de V1 al ser ingresado indebidamente a un área de confinamiento municipal, sin previa calificación de la autoridad competente, valoración médica oportuna ni la debida custodia.

a) En efecto, este organismo documentó que el 18 de marzo de 2012, cerca de las 15:45 horas, Jorge Luis López Domínguez y Filemón Manuel López Santiago, elementos policiales de Melchor Ocampo, aseguraron a V1 en un domicilio particular, a petición de una persona, por la comisión de una supuesta falta al bando municipal que no fue constatada por dichos policías; asimismo, la acción fue desplegada con violencia física y se dejó al agraviado en depósito del policía Bonifacio García Reyes quien, previa elaboración del documento de puesta a disposición, solicitó apoyo de los remitentes para el ingreso de V1 a la cárcel municipal, sin que antes la autoridad competente fijara calificación y, en su caso, sanción de la conducta ejercida.

Al respecto, en primer término, los testimonios recabados por este organismo fueron coincidentes al referir que V1 fue asegurado por los elementos policiales Jorge Luis López Domínguez y Filemón Manuel López Santiago en un domicilio particular (tienda) y no en la vía pública.

En segundo término, se constató que V1 no se encontraba alterando el orden público, tal y como se desprende del propio deposado de los elementos policiales participantes en su aseguramiento, a pregunta directa:

Jorge Luis López Domínguez: ¿Te percataste una vez que arribaste al lugar de los hechos si el señor [...] se encontraba alterando el orden público? No [...] se encontraba sobre la calle [...] parado y en el suelo se encontraban algunas cervezas, encontrándose con él aproximadamente otras dos personas, pero ya en ese momento no se encontraba alterando el orden [...]

Filemón Manuel López Santiago: ¿Se percató una vez que arribó al lugar de los hechos si el señor [...] se encontraba alterando el orden público? En ese momento no

Los atestes recopilados por este organismo son coincidentes en modo y circunstancias a los hechos acontecidos, toda vez que involucra tanto a los servidores públicos que intervinieron como a las personas que presenciaron los hechos. Así, el elemento Jorge Luis López Domínguez refirió conocer a V1 como antiguo compañero de trabajo al momento que lo aseguró, aseveración confirmada por F3 y F4; asimismo, que V1 fue sujetado por el elemento policial Jorge Luis López Domínguez según su propio dicho: “un familiar de esta persona, lo toma del brazo y le dice que se meta a su casa, yo lo tomo del otro brazo y le digo que me tiene que acompañar”, lo cual, contrastado con las precisiones de F1, F2, F3 y F4, establece que dicho acto se verificó de forma arbitraria al emplear violencia física y suscitarse al interior de un domicilio.

Por todo lo anterior, las inconsistencias reveladas pusieron en entredicho la legalidad en el aseguramiento de V1 por parte de los elementos policiales citados, actos que ameritaban la inmediata intervención de la autoridad competente, una vez determinada la puesta a disposición del supuesto infractor, y dirimiera de forma oportuna la controversia acaecida, lo que en la especie no aconteció.

Así, una vez que aseguraron a V1, los elementos Jorge Luis López Domínguez y Filemón Manuel López Santiago lo pusieron a disposición del servidor público Bonifacio García Reyes, oficial de guardia de la municipalidad citada, y no del oficial calificador en turno, y poco después ingresaron al asegurado a una celda de la cárcel municipal, tal y como se advierte en las comparecencias efectuadas ante este organismo:

Bonifacio García Reyes: una vez que arriban mis compañeros López Santiago Filemón Manuel y Jorge Luis López Domínguez acompañados del infractor, los compañeros lo ingresan primero al área del radio operador en donde le elaboro la puesta a disposición del señor [...] la firman mis compañeros [...]

Jorge Luis López Domínguez: En el municipio se tiene que presentar primero a los detenidos que cometen alguna falta al Bando Municipal, al oficial que está cubriendo la guardia en la comandancia municipal y él es quien llena el formato de la puesta a disposición de las personas que se van a presentar ante el oficial calificador [...]

Filemón Manuel López Santiago: El procedimiento es ponerlo a disposición del turno de la guardia, el cual elabora la puesta a disposición con los datos generales de la persona, y a petición de quién viene, y la falta por la cual es presentado, firmándola nosotros en la parte de abajo como oficiales remitentes y es puesto a disposición del oficial conciliador y calificador en turno, de ahí al detenido se retiran sus pertenencias con las cuales cuenta y se quedan a resguardo del oficial de la guardia [...] el oficial encargado de la guardia acompañado de alguno de los oficiales remitentes ingresan al detenido al área de galeras.

Por tanto, persistió la indefinición jurídica que impidió a V1 el adecuado acceso a la seguridad jurídica y a la legalidad mediante el correcto procedimiento administrativo, al atribuírsele al agraviado, en primer lugar, la comisión de una falta al bando municipal a efecto de justificar la actuación policial mediante violencia y, posteriormente, la supuesta falta fue calificada por autoridad diversa a la correspondiente, toda vez que el oficial de guardia, como práctica recurrente, puede determinar el ingreso de una persona asegurada al interior de la cárcel municipal.

Más aún, las comparecencias son coincidentes al admitir que V1 fue ingresado a una celda de la cárcel municipal sin llevarse a cabo el debido proceso, toda vez que, del depurado de los policías involucrados, se advierte una conducta rutinaria que se actualiza sin importar las restricciones legales y sólo justificada por la supuesta indisponibilidad del oficial calificador, e incluso, los propios servidores públicos las reconocen perfectamente como conductas fuera de su marco de actuación a preguntas directas:

Jorge Luis López Domínguez: No se encuentra estipulado en ninguna ley dentro del municipio, pero esto se realiza ya que en muchas ocasiones el oficial calificador en turno se en-

cuentra ocupado, atendiendo otros asuntos y por este motivo primero se dejan los detenidos con el oficial en turno [...]

Filemón Manuel López Santiago: No tenemos ningún reglamento interno o manual de procedimientos, únicamente por costumbre [...]

Bonifacio García Reyes: [...] No hay un oficial responsable directo de barandilla; además de que el Bando Municipal de Melchor Ocampo, México, señala, no recuerdo el fundamento por el momento pero señala que los presentados deben primero ser presentados ante el oficial calificador directamente, lo cual no sucede

Así las cosas, los servidores públicos Jorge Luis López Domínguez, Filemón Manuel López Santiago y Bonifacio García Reyes, policías municipales de Melchor Ocampo, México, al ingresar a V1 a una celda de la cárcel municipal y no ponerlo a disposición de la autoridad competente, vulneraron lo previsto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

En conexidad con su función preventiva, también transgredieron lo previsto en el numeral 40, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre [...] con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos

Por ende, con su actuación, los policías municipales se extralimitaron en sus funciones en antitesis a lo estipulado por el artículo 144 del bando municipal de Melchor Ocampo 2012: “El cuerpo de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, es una corporación [...] destinada a mantener el orden público, la tranquilidad, la paz social, la seguridad, la protección física y patrimonial de los vecinos”.

En adición, conviene recordar que en la fracción I del artículo 147 del mismo bando, se establece que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos



tiene prohibido calificar y sancionar faltas de los detenidos, siendo un imperativo que las personas aseguradas sean puestas de forma inmediata a disposición del oficial calificador, lo que en la práctica no se aplica.

b) Ahora bien, la lectura minuciosa de las evidencias contenidas en este documento, develaron que, conjuntamente al ilegal aseguramiento de V1, el servidor público Eric Olmedo Aguilar, entonces oficial calificador del primer turno de Melchor Ocampo, omitió conocer de los hechos a la vez que toleró el indebido comportamiento de los elementos policiales involucrados, con lo que impidió el correcto acceso a la seguridad jurídica y legalidad de V1.

Al respecto, los testimonios de los elementos policiales son concluyentes al referir que Bonifacio García Reyes recabó la puesta a disposición de V1 y la mostró al oficial calificador, quien sin solicitar la presencia de las partes ni estar al tanto de los antecedentes del asunto, simplemente validó el ingreso del occiso a una celda de la cárcel municipal.

El razonamiento que precede se sustentó con los atestes del propio oficial calificador, quien aseveró que la mecánica que se aplicó respecto al supuesto infractor fue la siguiente: “El radio operador [...] fue quien elaboró la puesta a disposición del detenido [...] me presenta únicamente la boleta [...] sin que me presente físicamente en ese momento al detenido [...] No lo entrevisté”.

Asimismo, abundó:

se presentó en mi oficina el radio operador en turno el C. Oficial Bonifacio García Reyes, manifestando que tenía a un detenido en la guardia, a lo que le mencioné que estaba atendiendo a unas personas, que hicieran los trámites necesarios mientras me desocupaba, por lo que el oficial se retiró de mi oficina y proseguí redactando el acta informativa de las personas que me encontraba atendiendo, por lo que aproximadamente DIEZ MINUTOS después llegó a mi oficina el radio operador de nombre BONIFACIO GARCÍA REYES, solicitándome le acusara la puesta a disposición del detenido (occiso) por lo que le acusé la puesta siendo aproximadamente las DIECISÉIS CUARENTA Y CINCO, y le comenté al radio operador que estuviera atento al comportamiento y cuidado del detenido en virtud de que yo estaba ocupado

Como puede advertirse, el servidor público Eric Olmedo Aguilar, en su calidad de oficial calificador,

no sólo incumplió con su función calificadora, sino que actuó de manera displicente ante un acontecimiento que exigía su oportuna intervención, al encontrarse las supuestas partes en conflicto, por lo que no podía delegar la responsabilidad a los policías municipales, quienes indebidamente tuvieron contacto con los familiares de V1 sin que éstos pudieran dirimir la controversia ante la autoridad competente y quienes sólo recibieron evasivas e insultos por parte de los elementos.

Al respecto, conviene señalar la prevención dispuesta en el artículo 173 del bando municipal de Melchor Ocampo:

Toda persona remitida por infracciones al presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, deberá ser presentada inmediatamente al Oficial Calificador en turno; para la aplicación de las sanciones y medidas de apremio que correspondan

Deber sincrónico a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal de la entidad en su artículo 150 numeral II, De los Oficiales Calificadores: “b) Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos”.

En correlación, la omisión descrita es particularmente sensible, toda vez que recae en la representación del oficial calificador la responsabilidad de impartir justicia en sede administrativa, función que requiere de conocimientos jurídicos que perfilen la correcta aplicación de los procedimientos administrativos que respeten los derechos de las personas y no se vulneren en su perjuicio principios constitucionales, lo que necesariamente implica la posibilidad de que el ciudadano pueda ser escuchado así como defenderse, con el objeto de que la autoridad se imponga de los hechos que produzcan convicción al momento de disponer una multa o sanción si estas son ajustables.

Luego entonces, la omisión materializó un abuso incongruente al artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, postulado que a la letra refiere: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía”, lo cual, en la especie, no materializó Eric Olmedo Aguilar, al permitir que elementos policiales interpretaran el bando muni-

cial e ingresaran a una celda a V1 sin posibilidad de garantía de audiencia, conducta antitética a lo dispuesto por el artículo 16 de la carta política fundamental, que exige la formalidad escrita en todo acto de molestia; ni que en su caso se fijara multa o sanción, lo que constituyó una flagrante violación a sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal.

c) El indebido aseguramiento de V1 evidenció las endebles condiciones de seguridad que imperan al interior de las celdas de la cárcel municipal de Melchor Ocampo, toda vez que los servidores públicos responsables denotaron no tener noción de los alcances del deber de cuidado en su labor.

A mayor abundamiento, si bien el elemento policial Bonifacio García Reyes, en funciones de oficial de guardia, era el encargado de custodiar a los asegurados en la cárcel municipal y, en particular, de garantizar el día de los hechos la integridad de V1, lo cierto es que esa responsabilidad era compartida por el oficial calificador de Melchor Ocampo, autoridad que decide sobre la situación jurídica de las personas que le son puestas a disposición.

El sostén probatorio permitió conocer a detalle, por tratarse de testimonios que fueron presenciales de los hechos, que Bonifacio García Reyes no custodió debidamente a V1, negaría a los familiares cualquier contacto con el mismo y no enteraría al oficial calificador de los requerimientos de dichas personas para externar al asegurado; lo que es peor, sólo verificaría la vigilancia del asegurado ante la insistencia de sus familiares, quienes sospecharon fundadamente que podía haberse quitado la vida ante la ausencia de cuidado.

Ahora bien, no resulta inadvertido que Eric Olmedo Aguilar, oficial calificador, delegó la responsabilidad de custodia y vigilancia de V1 exclusivamente a Bonifacio García Reyes –policía quien supuestamente sólo realizó un rondín– e incluso manifestó que únicamente tuvo contacto visual con V1 al momento en que lo ponían a disposición; reduciéndose su deber de cuidado, en lo general, a lo siguiente:

¿Cuántos rondines realiza en la celda y cada qué tiempo? Por lo regular sí hago recorridos, si no tengo actividades en mi oficina de cinco a diez minutos cuando hay detenidos, en virtud que el responsable de hacer los rondines y vigilar a los detenidos es el radio operador.

En consecuencia, los servidores públicos Eric Olmedo Aguilar y Bonifacio García Reyes no velaron

por la integridad física de V1, a quien situaron de forma ilegítima en una celda de la cárcel municipal, por lo que desde ese preciso momento era imperativo y una obligación ineludible el deber de vigilancia, cuya incuria tuvo como consecuencia la violación al derecho a la vida.

No obstante, si bien se podría considerar que el agraviado tomó la desafortunada decisión de suicidarse, vulnerando así su derecho a la vida; lo cierto es que, con la debida vigilancia y custodia de personal de guardia municipal, en coordinación con la supervisión directa del oficial calificador en el área de aseguramiento, se habrían impedido las condiciones para fraguar y materializar dicho atentado.

Asimismo, fue evidente que V1 se hallaba en una situación de agravada vulnerabilidad al quedar privado de su libertad y ser confinado a una celda de forma arbitraria sin que se definiera su situación jurídica, circunstancias que exacerbaron su estado emocional e hicieron que reaccionara de forma violenta, tal y como lo sostuvieron testigos y autoridad a pregunta directa:

F3: al ir pasando, en la puerta que da acceso al pasillo de las galeras, la cual se encontraba cerrada le gritamos a mi hermano [...] que se tranquilizara, que ahorita lo íbamos a sacar, toda vez que se encontraba pateando la puerta de su celda, diciéndonos que lo habían golpeado dichos elementos, repitiéndole que se calmara, que ahorita lo sacábamos, nos dijo que ya se iba a calmar [...]

F4: al ir pasando por la puerta que da acceso al pasillo donde se encontraba la celda de mi hermano, le grité que ahorita regresábamos y él nos gritó que lo habían golpeado los policías que lo habían detenido

Eric Olmedo Aguilar: ¿Se cercioró del estado psicofísico en que se encontraba el detenido dentro del interior de la celda [...] Me percaté por el ruido que estaba generando que éste estaba bastante alterado, gritando palabras altisonantes a los policías, yo no tengo contacto visual con los detenidos ya que se encuentra una puerta principal que da acceso al pasillo que está para poder tener acceso a las galeras que se encuentran, y debido a que las llaves de la puerta principal y de las dos galeras las tiene el radio operador bajo su resguardo.

De lo anterior destacan dos momentos: la notoria alteración del asegurado y la dificultad de la autoidad para tener accesibilidad y visión al interior de las celdas de la cárcel municipal, toda vez que

para ingresar a las celdas primero hay que acceder por una puerta de lámina que da dirección a un pasillo y posteriormente abrir la puerta correspondiente a la celda con escasa visibilidad hacia el interior.

En suma, las condiciones estructurales de la celda municipal donde falleció V1 no son las idóneas ni permiten de forma adecuada y oportuna realizar una correcta supervisión de los asegurados por parte de los elementos de policía o el oficial calificador, sin embargo, lo anterior no era obstáculo para procurar la debida atención de V1 y salvaguardar su integridad y su vida.

Resulta indiscutible que, por su condición de garante, la autoridad debía cumplir de forma resuelta funciones protectoras al ser la principal responsable de la integridad personal del asegurado; lo que encuentra respaldo en jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en primer término, al referir que el derecho a la vida, su garantía y respeto no pueden ser concebidas de modo restrictivo, en segundo término, este derecho no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida, sino que exige tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla<sup>4</sup>

En el suicidio acaecido, auspiciado por la omisión del deber de cuidado, se colocó al agraviado en una situación que facilitó la lesión a la integridad física que le produciría la muerte, ante la imposibilidad de toda intervención por parte de los agentes municipales, testimoniada con claridad por F3 y F4 al momento en que trataron de abrir las puertas de acceso –“tardó dicho oficial radio operador como veinte minutos en encontrar la llave”– y cuya dificultad manifiesta añadió demora a cualquier forma de intervención que contrarrestara la agresión física que facilitó su deceso, tal y como ilustró Bonifacio García Reyes:

al estar abriendo la puerta principal que da acceso al pasillo para poder ingresar a las dos galerías que se encuentran en la comandancia municipal [...] no podía abrir, intentando [...] abrir la puerta principal [...] procedí a abrir

dicha puerta, de ahí me dirigí a la celda en donde se encontraba el detenido [...] y al quitar únicamente el seguro [...] me percaté visualmente que dicha persona se encontraba colgada de los barrotes

La exégesis al artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> es reveladora al considerar que la protección a la vida ocupa una dimensión preventiva, en donde el cumplimiento de la debida diligencia asume connotaciones más severas en caso de aseguramiento ilegal, pues impone a toda autoridad el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.<sup>6</sup>

d) Este organismo considera que conductas arbitrarias, como las descritas, pueden ser erradicadas del municipio de Melchor Ocampo mediante acciones oportunas y permanentes que garanticen el correcto funcionamiento de las dependencias públicas municipales, en armonía con el respeto y protección de los derechos humanos de las personas aseguradas.

Atinente a ello y con el ánimo de tender a la franca materialización del principio de identidad o continuidad del Estado,<sup>7</sup> en el que las responsabilidades subsisten independientemente de un cambio de gobierno municipal y entre el momento en que se cometen las acciones u omisiones violatorias de derechos, es factible que el actual gobierno municipal pueda zanjar las irregularidades puntualizadas en los incisos anteriores, modificando las condiciones en que funciona y se imparte la justicia municipal en sede administrativa para evitar incurrir en prácticas que pudieran volver a suscitarse con un amplio margen de incidencia en perjuicio de la ciudadanía.

En primer término, es necesario que las actividades de los oficiales calificadores y mediadores-conciliadores se encuentren debidamente regladas en Melchor Ocampo. La base de esta iniciativa radica en la necesidad de otorgar certeza jurídica al momento de impartirse justicia administrativa municipal.

<sup>4</sup> Cfr. CIDH, *Caso de los “niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* (párrafo 144) y Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli (párrafos 2 y 3), sentencia del 19 de noviembre de 1999, Fondo, serie C, número 63.

<sup>5</sup> “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley”.

<sup>6</sup> Cfr. CIDH, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam* y Voto Disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade (párrafo 4), sentencia del 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, número 16,

<sup>7</sup> Cfr. CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, serie C, número 4, párrafo 184.

En este caso, los actos y omisiones se situaron en la ilegalidad al establecerse un aseguramiento sin privilegiar el procedimiento administrativo pertinente, eligiéndose la prisión preventiva, es decir, la medida más severa que se puede imponer a una persona, por lo que dicha decisión exige el cumplimiento cabal de los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, por ello la providencia debe aplicarse con carácter excepcional<sup>8</sup>.

Al respecto, debe decirse que el bando municipal de 2012 disponía, tocante a la función calificadora, la aplicación de procedimientos determinados estatuidos en un Reglamento de la Función Calificadora y Mediadora Conciliadora. No obstante, en la actualidad, a pregunta expresa, el titular actual de la oficialía calificadora expresó que no se cuenta con reglamento interno que regule dicha función.

Asimismo y pese a existir señalamiento expreso en el bando municipal referido en sus artículos 172 y 173, se pudo advertir que los servidores públicos titulares encargados de impartir justicia administrativa municipal en Melchor Ocampo detentan el cargo de “oficiales mediadores conciliadores, y calificadores” para asumir en conjunto las funciones mediadora-conciliadora y calificadora.

Lo anterior se convierte en un inconveniente en la impartición de justicia administrativa, al propiciar incompetencia en razón de materia, que se deriva de la intromisión de atribuciones fijadas en el ámbito de actuación a otra figura administrativa, con la consecuente extralimitación de funciones.

Esto es así, a la luz de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, donde se establece la división entre la función mediadora-conciliadora y la función calificadora,<sup>9</sup> las cuales recaerán en la competencia exclusiva de los respectivos oficiales permitiéndose, de manera excepcional, con competencia alternativa, la posibilidad de tener en funciones conjuntas a las oficialías mediadora-conciliadoras.<sup>10</sup> Por ende, se estima conveniente que el correspondiente regla-

mento y normatividad establezca adecuadamente la separación de dichas funciones.

La función de un juez calificador requiere de conocimientos jurídicos que conlleven la correcta aplicación de procedimientos administrativos en respeto al Estado de derecho sin vulnerar principios constitucionales en el infractor a efecto de imponer adecuadamente una multa o sanción. Para ello, se requiere de un profesional del derecho, quien tiene el perfil académico para actuar correctamente ante tales incumplimientos a los diversos ordenamientos jurídicos del municipio en que se esté dirimiendo cualquier asunto de esta naturaleza.

Asimismo, se detectó que Eric Olmedo Aguilar, oficial calificador al momento de suscitarse los hechos, no contaba con título profesional, toda vez que no se advirtió documentación alguna que lo acreditara como licenciado en derecho; condición que lo contraponía con lo establecido por el artículo 149 de la ley orgánica municipal de la entidad.<sup>11</sup>

Como pudo advertirse, el requisito se torna fundamental al impartir justicia administrativa pronta y expedita, en la inteligencia de que requiere de peritos en la materia con el perfil idóneo para cumplir dicha función, personas que se han preparado para ello, por lo cual es un rasgo imperativo y de ineludible cumplimiento.

Finalmente, se suma a la carencia de plataforma normativa que rija los procedimientos administrativos de la función calificadora, la ausencia de formalidad en cada uno de los actos realizados por la autoridad municipal competente en cuanto a justicia administrativa.

Al respecto, la autoridad municipal, en las diversas ocasiones que esta defensoría de habitantes le requirió la documentación relacionada con los hechos, refirió que dicha información se había exhibido a la institución del ministerio público, no obstante, la representación social informó que no obraban anexadas las documentales consistentes en el parte de novedades, fatiga de servicios, puesta a disposición y copia del inventario de las pertenencias que le fueron retiradas al occiso.

<sup>8</sup> Cfr. CIDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, número 141, párrafo 67.

<sup>9</sup> Así lo dispone el título quinto de la ley, denominado “De la función mediadora-conciliadora y de la calificadora de los ayuntamientos”, capítulo primero “De las oficialías mediadora-conciliadoras y de las oficialías calificadoras municipales”, en sus artículos 148 al 153.

<sup>10</sup> Artículo 31, fracción XL, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

<sup>11</sup> *Op. cit.*, artículo 149.

En la especie, no corrió agregado formato o documento alguno concerniente a la puesta a disposición, certificado médico, garantía de audiencia, acuerdo de calificación, registro de resguardo de pertenencias ni registro de ingreso a la cárcel municipal; por lo que se pone en duda su existencia al ser elementos fácticos que comprueban la debida legalidad en el procedimiento y que dotan de seguridad jurídica los actos de los que deriva una sanción o medida análoga, de lo cual resulta imprescindible que dicha municipalidad perfeccione los existentes e implemente los faltantes en armonía con lo dispuesto en el respectivo reglamento de la función calificadora.

En segundo término, se observa circunstancias materiales y humanas concretas que perjudican la correcta impartición de justicia municipal en sede administrativa, como lo son la falta de servicio médico, las condiciones de la cárcel municipal y el personal encargado de la debida custodia y cuidado de las personas aseguradas.

Acorde a lo expuesto en este documento, las condiciones estructurales de la cárcel municipal donde falleció V1 no son las idóneas ni permiten de forma adecuada y oportuna realizar una correcta supervisión de los asegurados por parte de los servidores públicos responsables.

Ciertamente, la propia municipalidad de Melchor Ocampo, en vía de medidas precautorias, reconoció la necesidad de reemplazar las instalaciones de la cárcel municipal por otras que contaran con cámaras de video y vigilancia constante, en aras de proteger los derechos humanos de la ciudadanía, no obstante, a la fecha el inmueble donde acontecieron los hechos sigue habilitado.

Ahora bien, independientemente de los actos y omisiones probados, el hecho de que la cárcel contara con dos puertas de lámina que dificultaran el acceso inmediato a la celda imposibilitaba la correcta custodia y vigilancia del inmueble, además impide la visibilidad de cualquier persona que se encuentre al exterior; de igual forma, el inmueble que ocupa la oficialía calificadora no tiene visibilidad hacia el inmueble que ocupa la cárcel.

Más aún, al momento del deceso de V1, las únicas personas que estaban a cargo de su vigilancia y custodia en la cárcel municipal eran, de forma directa, el policía Bonifacio García Reyes y Eric Olmedo Aguilar, oficial calificador, de forma indirecta, al argumentar que no tiene contacto visual con

las personas aseguradas, pero, sobre todo, porque delegó esa responsabilidad al elemento policial, situación que genera un alto grado de vulnerabilidad a la integridad física, toda vez que el policía municipal también desarrollaba otras actividades, como radio operador, armería y estar al pendiente del teléfono, acciones que implican tiempo y la consecuente distracción al cuidado y custodia de los asegurados.

En suma, es prioritario un mecanismo de control, como lo es un oficio de custodia, si se toma en cuenta que se utilizaría como el salvoconducto de la autoridad responsable de impartir justicia administrativa municipal para delegar a elementos de la policía municipal la seguridad personal de un asegurado. Del mismo modo, enfatiza su importancia el hecho de que la asignación de tal comisión no exime a la autoridad generadora del acto de cumplir así como ser corresponsable, y con dos elementos por lo menos que realicen vigilancia de forma exclusiva.

Por otra parte, de las evidencias reunidas se documentó que en la oficialía calificadora de Melchor Ocampo se carece de servicio médico que permita certificar el estado físico de las personas que son aseguradas por faltas al bando municipal.

Al respecto, debe señalarse que son notorios los beneficios que representaría para el ayuntamiento de Melchor Ocampo contar con al menos un profesionista en medicina que estuviese adscrito a la oficialía de mérito. En el caso en particular, se pudo apreciar que se omitió confirmar una presunta ingestión de bebidas embriagantes de V1.

Asimismo, los servidores públicos involucrados testimoniaron que dicha municipalidad no cuenta con personal especializado que realice certificación médica, por ende, el curso de las irregularidades descritas no hacían compatible la deferencia de certificar médicamente a V1 con motivo de su presentación e ingreso a la cárcel municipal, lo que es contrario a lo previsto en el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, donde se establece que a la brevedad se debe ofrecer a toda persona detenida un examen médico.

Resultaron reveladores los depositados del policía municipal Bonifacio García Reyes y el oficial calificador Eric Olmedo Aguilar, pues mientras el primero argumentó que el asegurado iba en apa-

rente estado de ebriedad, el segundo indicado manifestó que omitió su entrevista con el detenido en virtud de que se encontraba bastante alterado. Al respecto, la ingesta de bebidas embriagantes fue confirmada por dictamen recabado por la representación social competente, así como la alteración emocional fue percibida también por los familiares de V1.

Por ende, el certificado médico de estado psicofísico, además de ser útil para determinar, entre otros aspectos, el estado de alerta, lesiones y enfermedades de todo presentado, es piedra angular sobre la que se pueden delimitar responsabilidades derivadas de abusos en el sometimiento y estancia de una persona en las celdas de la cárcel municipal; así como podría advertir la posibilidad de un comportamiento inadecuado del presentado al encontrarse en un estado emocional exacerbado, situación que fue minimizada en el caso que nos ocupa, toda vez que la tensión en V1 fue originada por un aseguramiento arbitrario, evento que por sí solo puede causar reacciones inesperadas, y que puede agudizarse ante un trastorno ocasionado por el influjo de alguna sustancia.

Lo cierto es que el municipio de Melchor Ocampo carece de personal profesional que realice tal evaluación, por lo que resulta ineludible se dote del servicio, ya que no es suficiente la intervención extemporánea de personal de la Dirección de Protección Civil municipal; atención que, según testimonio de Eric Olmedo Aguilar, entonces oficial calificador, llegó a negarse, lo cual hace necesaria la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo, acciones que sin duda contribuirán a evitar hechos como el que da cuenta la presente recomendación.

e) No escapa a esta comisión que la probable responsabilidad penal que pudiera resultar a los servidores públicos municipales: Jorge Luis López Domínguez, Filemón Manuel López Santiago, Bonifacio García Reyes y Eric Olmedo Aguilar, está siendo investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la carpeta de investigación 493510550222012, que una vez integrada, resolverá lo que en derecho proceda.

Vinculado con lo precedente, con absoluto respeto a la autonomía de la institución del ministe-

rio público, este organismo resolvió enviar copia certificada de este documento al representante social, a efecto de que tome en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo para que, previo su perfeccionamiento, cuente con mayores elementos de convicción que le permitan determinar la investigación emprendida.

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que los servidores públicos: Jorge Luis López Domínguez, Filemón Manuel López Santiago, Bonifacio García Reyes y Eric Olmedo Aguilar, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto por los artículos 42, fracciones I, VI y XXII y 43, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que disponen:

Artículo 42. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

Los servidores públicos mencionados no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, ya que no realizaron el debido procedimiento en sede administrativa que respetara los principios de seguridad jurídica y legalidad, propiciándose con ello un aseguramiento arbitrario que incidiría en la integridad física de V1 al omitirse el deber de cuidado, dándose las condiciones para que este se privara de la vida.

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Esta fracción se actualizó toda vez que los elementos policiales Jorge Luis López Domínguez y Filemón Manuel López Santiago, mediante el uso de violencia desmedida, aseguraron a V1 sin constatarles ningún hecho que legitimara la detención; por su parte, Bonifacio García Reyes, abusando de

una facultad ilegítima, confinó a V1 en una celda de la cárcel municipal y negó toda facilidad y acceso a las víctimas para dirimir el conflicto. Finalmente, Eric Olmedo Aguilar omitió intervenir de forma oportuna e inmediata consintiendo actos que sólo podía realizar la figura de oficial calificador que encarnaba: “XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Se citó y razonó a lo largo del cuerpo de este documento las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que los servidores públicos mencionados incumplieron en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, dichos servidores públicos se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 43 de la citada ley de responsabilidades, que señala:

Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Asimismo, es de particular importancia lo establecido en el párrafo segundo de dicho artículo, y lo señalado en el numeral 4 de la citada Ley:

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas...

Artículo 4. La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

Esta comisión solicitó al titular del ejecutivo municipal ordenara el inicio del procedimiento administrativo para que sustanciado se determinara lo referente a la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos municipales. Sin embargo, se obtuvo como respuesta que hasta en tanto no

se determinara la carpeta de investigación se daría intervención al órgano de control interno municipal.

Así las cosas, a la fecha prescribió la facultad del superior jerárquico para imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios contempla, tal como lo dispone el artículo 71, fracción I de la citada ley, con lo que se propició impunidad, pues la autoridad competente se vio imposibilitada, a través del procedimiento correspondiente, de conocer, documentar, resolver y sancionar las omisiones en que incurrieron los policías municipales y el oficial calificador señalados.

Consecuentemente, esta comisión envió copia certificada de este documento al contralor interno del Poder Legislativo del Estado de México, a efecto de que tomara en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo para que, previo su perfeccionamiento, contara con mayores elementos de convicción que le permitan determinar en la investigación que emprenda, sobre la responsabilidad que le resulta al presidente municipal constitucional de Melchor Ocampo.

Indudablemente, el cumplimiento de la ley es condición sine qua non para el fortalecimiento del Estado de derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica también se apartaron de su objetivo, que lo es la impartición de justicia administrativa.

Por todo lo expuesto, este organismo formuló al presidente municipal constitucional de Melchor Ocampo, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Primera.** Se sirviera proponer al cabildo de Melchor Ocampo, México, se expida el reglamento respectivo para el funcionamiento en términos de ley de la oficialía mediadora-conciliadora, así como de la oficialía calificadora, en el cual se debe considerar los razonamientos vertidos en el inciso d) de este documento, de los que destacan tocante a las atribuciones exclusivas del oficial calificador: delimitación de las actividades de apoyo del personal de seguridad pública preventiva, certificación médica, garantía de audiencia y debido proceso, excepcionalidad del arresto admi-

nistrativo, debida vigilancia y custodia, así como el perfil académico obligatorio del oficial calificador previsto en el artículo 149, fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**Segunda.** Se sirviera emitir una circular en la que ordene a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos de Melchor Ocampo, México, se abstengan de ordenar el ingreso a un área de confinamiento a las personas que sean aseguradas, en razón de que es atribución exclusiva del oficial calificador según lo dispone el artículo 150, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a fin de evitar que en lo futuro se repitan conductas como las que dieron origen a la presente recomendación.

**Tercera.** Ordenara por escrito a quien corresponda se emprendan las acciones administrativas necesarias a efecto de que las oficialías mediadoras-conciliadoras y calificadoras de Melchor Ocampo, cuenten con personal médico oportuno para la valoración del estado psicofísico de las personas que sean presentadas.

**Cuarta.** Ordenara por escrito a quien competa se instrumenten mecanismos de comunicación eficaces entre las unidades que componen la administración pública municipal, a efecto de que se expida una orden de remisión por arresto emitida por autoridad administrativa, en la que se consigne la debida custodia de vista permanente de las personas privadas de la libertad por sanciones administrativas, y se implemente acciones eficaces y contundentes que garanticen que efectivamente se dará un estricto cumplimiento a la solicitud,

considerándose además el aumento de recursos humanos según lo fundado en el inciso d) de esta recomendación.

**Quinta.** Con el objeto de perfeccionar el debido proceso y la regencia de la seguridad jurídica y legalidad en la municipalidad, ordenara por escrito a quien competa para que la oficialías calificadoras de Melchor Ocampo cuenten con formatos que rijan los procedimientos administrativos generados por la impartición de justicia administrativa municipal, entre ellos: certificado médico, garantía de audiencia, acuerdo de calificación de infracción o falta administrativa, registro de resguardo de pertenencias y registro de ingreso a cárcel municipal.

**Sexta.** Se sirviera ordenar a quien corresponda se realicen de inmediato las adecuaciones al inmueble que ocupa la cárcel municipal de Melchor Ocampo, para que cumpla con la correcta accesibilidad, visibilidad y por ende con las condiciones que propicien el respeto a la dignidad de las personas que sean aseguradas.

**Séptima.** Ordene por escrito a quien corresponda se implemente cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos tanto a la oficialía conciliadora, mediadora y calificadora como a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos Municipal, ambas de Melchor Ocampo, a fin que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta comisión ofreció su más amplia colaboración.



## CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En mayo de 2013, fueron atendidos 80 usuarios y, según registros del SIABUC, el acervo se incrementó en 62 títulos con 66 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 5 416 títulos y 6 858 ejemplares al mes correspondiente.

### LIBROS

#### Adquisiciones

1. Arévalo Álvarez, Luis Ernesto, *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*, Distrito Federal, Universidad Iberoamericana Puebla, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2001, 143 pp.
2. Bailón Corres, Moisés Jaime, *Derechos humanos y derechos indígenas en México 2012. Una recopilación federal*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 248 pp.
3. Banco Mundial México, *Agenda de Reformas en México para un Crecimiento Incluyente y Sostenible*, s.l.i., Banco Mundial México, 2012, 31 pp.
4. \_\_\_\_\_ et al., *El manejo del agua en territorios indígenas en México*, Distrito Federal, Banco Mundial México, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, 2007, 97 pp.
5. Banting, Keith y Will Kymlicka, *Derechos de las minorías y Estado de bienestar*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 87 pp.
6. Barrera Graf, Jorge, *Concepto y requisitos de la sociedad en derecho mexicano*, Serie Estudios Jurídicos, número 43, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 33 pp.
7. Cáceres, Enrique et al. (coordinadores), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, 944 pp.
8. Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 271 pp.
9. Castro Estrada, José, *La teoría del servicio público en el derecho mexicano*, Serie Estudios Jurídicos, número 5, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 12 pp.
10. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Manual para la prevención de la trata de personas*, Distrito Federal, Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, 2009, 111 pp.
11. \_\_\_\_\_ *Bases para un marco legal migratorio con enfoque de derechos humanos*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 86 pp.
12. Comisión Nacional del Agua et al., *Esquemas de financiamientos del sector agua en México: lecciones de la experiencia nacional e internacional*, Distrito Federal, Comisión Nacional del Agua, Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento de México A.C., Banco Mundial, 2005, 45 pp.
13. Díaz Revorio, Francisco Javier, *Los derechos humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos. Genética e internet ante la constitución*, Distrito Federal, Tirant lo Blanch, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 251 pp.
14. Esteva Ruiz, Roberto A., *Espacio y tiempo ante el derecho*, Serie estudios jurídicos No.16, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, 21 pp.
15. González Pérez, Jesús, *Administración pública y libertad*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, 101 pp.
16. Ibarra, David, *Derechos humanos y realidades sociales*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 103 pp.
17. Lugo Garfias, María Elena, *Pena de muerte debate, indulto, conmutación y abolición en México*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 127 pp.
18. Montero, Alberto J., *Derecho y moral, estudio introductorio, tres autores Hart, Dworkin y Raz*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, 217 pp.
19. \_\_\_\_\_ *Pensar el derecho, dos ensayos sobre ética y derecho*, Serie Estudios Jurídicos, número 77, Distrito Federal, Univer-

- sidad Nacional Autónoma de México, 2011, 51 pp.
20. Ollero Tassara, Andrés, *Laicidad y laicismo*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, 267 pp.
  21. Orozco Torres, Luis Ernesto, *El crimen de agresión en derecho internacional contemporáneo*, Distrito Federal, 2008, 358 pp.
  22. Plascencia Villanueva Raúl y Ángel Pedraza López (compiladores), *Compendio de instrumentos internacionales de derechos humanos*, tomo I, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 646 pp.
  23. \_\_\_\_\_ *Compendio de instrumentos internacionales de derechos humanos*, tomo II, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 647-1206 pp.
  24. \_\_\_\_\_ *Compendio de instrumentos internacionales de derechos humanos*, tomo III, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 1207-1828 pp.
  25. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Memoria del Seminario Internacional sobre Participación Política y Liderazgo de las Mujeres Indígenas en América Latina*, Distrito Federal, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2010, 118 pp.
  26. Rochefort, Florence, *Laicidad, feminismos y globalización*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 2010, 176 pp.
  27. Salazar Ugarte, Pedro y Rodrigo Gutiérrez Rivas, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación. Tensiones, relaciones e implicaciones*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2010, 149 pp.
  28. Serrano Migallón, Fernando, *Isidro Fabela la cultura de la justicia*, Serie Estudios Jurídicos, número 66, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, 38 pp.
  29. Silva Meza, Juan N., *Derechos fundamentales: algunos restos institucionales para el siglo XXI*, Serie Estudios Jurídicos, número 52, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 21 pp.
  30. Tello Moreno, Luisa Fernanda, *El derecho al patrimonio común de la humanidad. Origen del derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 239 pp.
  31. Terán Enríquez, Adriana, *Los derechos de la mujer: media luz de la ilustración*, Serie Estudios Jurídicos, número 62, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, 26 pp.
  32. Universidad Nacional Autónoma de México, *Programa de las actividades académicas del plan de estudios de la especialización en derechos humanos*, Serie de Manuales Jurídicos, número 19, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, 74 pp.
  33. Zamora Grant, José, *Justicia penal y derechos fundamentales*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 189 pp.

### Donaciones

34. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Transición democrática y protección a los derechos humanos. Migración*, fascículo 6, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 120 pp.
35. \_\_\_\_\_ *Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 14 pp. (5 ejemplares)
36. De la Rosa Jaimes, Verónica, *Acciones positivas y derechos humanos. El caso de los pueblos originarios de México*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 253 pp.
37. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) México, *Informe anual*. UNICEF México 2011, Distrito Federal, UNICEF-México, 35 pp.
38. \_\_\_\_\_ *Convención sobre los Derechos del Niño*, Distrito Federal, Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) México, s.a., 24 pp.
39. \_\_\_\_\_, *10 fotografías por la infancia*, Distrito Federal, UNICEF-México, 2012, 32 pp.
40. Gutiérrez Espínola, José Luis, *Educación: formación cívica y ética*, Distrito Federal, Nexos Sociedad Ciencia y Literatura, 2007, 271 pp.

### DISCOS COMPACTOS

41. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación mercantil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
42. \_\_\_\_\_ *IUS 2012, Jurisprudencia y tesis aisladas, junio 1917-diciembre 2012*, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

## VIDEO CLUB CODHEM (PELÍCULAS)

43. Almodóvar, Pedro, *Volver*, España, El Deseo, 2006.
44. Andersen, Hans Christian, *Juan el bobo*, México, Discos Continental, 2007.
45. Arriaga, Guillermo, *Fuego*, Estados Unidos, Walter F. Parkes, 2008.
46. Bosch, Rose y Sylvie Testud, *La redada*, Francia, TF1 Films Productions, 2010.
47. Corcuera, Javier *et al.*, *En el mundo a cada rato*, España, UNICEF, 2004.
48. Damián, Michael, *Hot tamale: la intriga*, Estados Unidos, Riviera films/Orchad Park, Ingles, 2006.
49. García, Luisa, *Bajo las piernas* (piedras), España, Alquimia cinema, Español, 2001.
50. Garzón, Gustavo, *Volverte a ver*, México, Santo Domingo Films, 2008.
51. Gray, James, *Dos amantes, una historia de amor*, Estados Unidos, Wide Pictures, 2008.
52. Luketic, Robert, *Ámame o muérete*, Estados Unidos, Lions Gate Entertainment, 2010.
53. Hrebejk, Jan, *El amor en tiempos de odio*, Republica Checa, Les films A4, 2000.
54. Kaufman, Philip, *Sol naciente*, Estados Unidos, Twentieth Century-Fox Film Corporation, 1993.
55. McGuijan, Paul, *El apartamento*, Estados Unidos, Video Max, 2004.
56. Nakache, Olivier, *Amigos*, Francia, Quad Productions, 2011.
57. Ocampo, Yolanda y Juan Manuel Ortega, *Gritos de muerte y libertad*, México, Televisa, 2010.
58. Ray, Billy, *Un enemigo en casa*, Estados Unidos, Universal Picture, 2007.
59. Rulfo, Juan Carlos y Carlos Hagerman, *Los que se quedan, el otro lado de la historia*, México, La sombra del guayabo, 2008.
60. Taymor, Julie, *Frida*, Estados Unidos, Miramax Films, Lions Gate Films, 2002.
61. Wei, Lo, *Puños de furia (Fist of Fury)*, Hong Kong, ZIMA Entertainment, 1993.
62. Weitz, Chris, *Una vida mejor (A better life)*, Estados Unidos, Summit Entertainment, 2011.

## DIRECTORIO

### PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

### CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras  
Marco Antonio Macín Leyva  
Diana Mancilla Álvarez  
Juan María Parent Jacquemin  
Juliana Felipa Arias Calderón

### PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

### SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

### DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olgún del Mazo

### CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

### SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

### VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

### VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

### VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

### VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

### VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

### VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

### VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

### DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

### JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

### JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

### DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

### DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

### *Gaceta de derechos humanos*

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
Año VII, número 83, mayo 31 de 2013.

Coordinación editorial y corrección

Blanca Leonor Ocampo Bobadilla

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca,  
México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/18/13.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en junio de 2013.